PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“La representación proporcional, vinculación con la paridad y acceso de más mujeres a espacios públicos de elección y representación”

C. Juan José Rojas Torres.

Agosto 2026

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 3

II. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 6

A) JUSTIFICACIÓN JURÍDICA 7
B) JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA 10
C) RELEVANCIA SOCIAL 11
D) VINCULACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES 12
E) VINCULACIÓN CON EL ÁMBITO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 13

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 14

A) OBJETIVO GENERAL 14
B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS 15

IV. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA 16

A) DEFINICIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL 16
B) PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN 17
C) ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 18

V. MARCO TEÓRICO 19

A) DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA 21
B) SISTEMAS ELECTORALES 30
C) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 36
D) EVOLUCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MÉXICO 45
E) SISTEMA ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS 51
F) SISTEMA ELECTORAL DEL SENADO 54
G) IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN 57
H) JURISPRUDENCIA RELEVANTE 59

VI. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS 66

A) HIPÓTESIS GENERAL 66
B) HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 66
C) UNIDAD DE ANÁLISIS 67
D) VARIABLES 68

VII. PRUEBAS EMPÍRICAS Y CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS 69

A) METODOLOGÍA 69
B) PRUEBAS EMÍRICAS Y CUALITATIVAS 71

VIII. CONCLUSIONES Y NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN 112

A) PRINCIPALES HALLAZGOS 112
B) CONFIRMACIÓN O REFUTACIÓN DE HIPÓTESIS 115
C) RESPUESTA A PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN 117
D) PROPUESTAS PRINCIPALES 119
E) POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURAS 120
F) CONCLUSIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN 122

IX. BIBLIOGRAFÍA 128

I. INTRODUCCIÓN

Este documento se enmarca en una actividad de investigación orientada a analizar y proponer soluciones a una problemática nacional de gran relevancia: la necesidad de fortalecer la participación política de las mujeres. En particular, el estudio se concentra en uno de los espacios fundamentales para el ejercicio de dicha participación: el acceso a los cargos de representación popular dentro del Poder Legislativo Federal, tomando como eje de análisis la representación proporcional y su vinculación con el avance hacia una integración paritaria de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

La participación política de las mujeres en México ha experimentado una transformación considerable durante las últimas décadas. El reconocimiento formal de los derechos político-electorales el cual, resultó en una condición indispensable para su incorporación a la vida pública; sin embargo, por sí mismo no eliminó las condiciones históricas que dificultaban su acceso efectivo a candidaturas y cargos de elección popular. Como ha señalado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la igualdad jurídica no necesariamente se traduce de manera automática en una participación igualitaria de las mujeres en la vida política y pública, por lo que pueden requerirse medidas específicas para superar situaciones históricas de exclusión y discriminación (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997).

En el caso de nuestro país, la respuesta jurídica e institucional frente a esta problemática evolucionó progresivamente. Las primeras medidas dirigidas a incrementar la presencia femenina mediante cuotas de género fueron fortalecidas hasta llegar a la reforma constitucional político-electoral de 2014, que incorporó el principio de paridad en las candidaturas legislativas. Posteriormente, la reforma constitucional de 2019 amplió considerablemente el alcance de este principio y lo vinculó de manera expresa con distintos ámbitos del ejercicio del poder público. Esta evolución permite advertir un tránsito desde mecanismos orientados

fundamentalmente a incrementar el número de candidatas hacia un modelo constitucional que concibe la participación equilibrada de mujeres y hombres como un componente estructural del sistema democrático mexicano (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Dentro de este proceso, la representación proporcional funge como un objeto de estudio imperante. Su incorporación al sistema electoral mexicano respondió originalmente a la necesidad de fortalecer el pluralismo político y permitir que fuerzas partidistas que no obtenían triunfos suficientes mediante elecciones de mayoría pudieran contar con presencia dentro de los órganos legislativos.

A partir de este fenómeno, surge la cuestión central de la presente investigación, siendo este, determinar en qué medida la representación proporcional ha contribuido al acceso de las mujeres a la Cámara de Diputados y al Senado de la República y cómo dicha contribución se ha transformado conforme se han fortalecido las reglas de paridad dentro del sistema electoral mexicano. El planteamiento no parte de considerar que la representación proporcional sea la causa directa del incremento de la presencia de las mujeres. Por el contrario, reconoce que la integración de los órganos legislativos responde a la interacción de múltiples factores, entre ellos las reglas electorales, las decisiones de los partidos políticos, la competitividad de las candidaturas, la posición ocupada dentro de las listas y el desarrollo progresivo de las disposiciones de igualdad sustantiva.

En correspondencia con este problema, el objetivo general consiste en analizar la contribución de la representación proporcional al acceso de un mayor número de mujeres a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, así como su vinculación con el avance hacia una integración paritaria del Poder Legislativo Federal, considerando la evolución de las reglas de igualdad y paridad aplicables a las candidaturas y listas electorales. Para ello, se examina la evolución de la presencia de las mujeres durante los últimos veinte años, se comparan los

resultados obtenidos mediante los distintos principios de elección y se analiza el desarrollo jurídico que ha acompañado esta transformación.

Las preguntas de investigación permiten orientar este análisis desde distintas dimensiones complementarias. El estudio busca conocer en qué medida la representación proporcional ha contribuido al acceso de las mujeres al Congreso de la Unión; qué diferencias se han presentado respecto de la mayoría relativa y, tratándose del Senado, de la primera minoría; cómo se ha modificado esta relación conforme se fortalecieron las disposiciones de paridad; qué relevancia han adquirido la alternancia, los encabezamientos y las posiciones dentro de las listas; y en qué medida la expansión de la paridad hacia las distintas vías electorales permite comprender la progresiva reducción de las diferencias históricamente observadas entre ellas.

Para responder estas interrogantes se adopta un enfoque metodológico mixto, integrado por componentes cuantitativos y cualitativos, con un diseño no experimental, descriptivo y comparativo. No se trata de una investigación experimental, puesto que no se manipulan variables ni se crean condiciones artificiales para comprobar sus efectos. El fenómeno se estudia a partir de acontecimientos ya producidos y de información histórica correspondiente a la integración efectiva del Congreso de la Unión.

El componente cuantitativo consiste en la sistematización y comparación de datos numéricos relativos a mujeres y hombres integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado durante aproximadamente las últimas dos décadas. La información se clasifica, en la medida en que las fuentes disponibles lo permiten, por legislatura, sexo, partido político y principio de elección. En la Cámara de Diputados, se distingue entre mayoría relativa y representación proporcional; en el Senado, entre mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional, salvo aquellos periodos históricos en los que las fuentes disponibles no permiten desagregar las

dos primeras categorías. El análisis no se limita a números absolutos, pues considera que los universos de posiciones disponibles son distintos para cada principio electoral y, por ello, incorpora también comparaciones porcentuales.

El componente cualitativo es de naturaleza jurídica y documental. Comprende el estudio de las principales reformas constitucionales y legales, así como de los criterios y acuerdos emitidos por las autoridades electorales que han regulado la paridad, la alternancia, los encabezamientos de las listas, la competitividad y otras medidas vinculadas con el acceso efectivo de las mujeres. Esta dimensión permite contextualizar los resultados cuantitativos y observar cómo la transformación de las reglas coincide con diferentes etapas en la evolución de la representación femenina, sin asumir que la mera coincidencia temporal acredita una relación causal exclusiva.

La combinación de ambos componentes permite analizar el fenómeno desde una perspectiva integral. Los datos muestran cómo se modificó la composición del Congreso; el análisis jurídico permite conocer bajo qué reglas se produjeron esas integraciones. El contraste entre ambas dimensiones ofrece elementos para valorar la hipótesis conforme a la cual la representación proporcional ha constituido una vía relevante para el acceso de las mujeres al Poder Legislativo Federal y ha contribuido al avance hacia la paridad, particularmente al interactuar con el progresivo fortalecimiento de las disposiciones destinadas a garantizar la igualdad sustantiva.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La realización de la presente investigación encuentra justificación en la necesidad de conocer con mayor precisión las condiciones institucionales que han favorecido el acceso de las mujeres a los órganos de representación política en México y en vía de consecuencia, realizar propuestas para fortalecer su liderazgo y promoción política. El incremento registrado en su presencia dentro del Congreso de la Unión

resulta ser una de las transformaciones más significativas del sistema político-electoral mexicano de las últimas décadas; empero, su explicación exige distinguir los distintos factores que han intervenido en dicho proceso y determinar cuál ha sido la aportación específica de los mecanismos electorales mediante los cuales las mujeres acceden a los cargos legislativos federales.

La investigación resulta pertinente porque no es preciso valorar la igualdad política exclusivamente a partir del reconocimiento formal del derecho a votar y ser votada. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha advertido que la existencia de derechos jurídicamente reconocidos no garantiza por sí misma la participación efectiva de las mujeres en la vida política y pública, por lo que pueden resultar necesarias medidas destinadas a superar las condiciones históricas que obstaculizan su incorporación a los espacios de decisión (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997). Esta distinción entre reconocimiento jurídico y ejercicio efectivo es una de las premisas conceptuales de la investigación.

Desde esta perspectiva, estudiar la representación proporcional permite analizar uno de los componentes institucionales mediante los cuales se integra el Poder Legislativo Federal y determinar si su funcionamiento ha contribuido materialmente al incremento de la representación femenina. La relevancia de este análisis deriva también de que los sistemas electorales no son mecanismos neutrales respecto de la composición de los órganos representativos, en el entendido de que, su estructura, la magnitud de las circunscripciones, la existencia de listas y las reglas aplicables a las candidaturas pueden generar incentivos distintos para la incorporación de mujeres (Reynolds, Reilly, & Ellis, 2005).

A) JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La investigación posee, en primer término, una justificación jurídica derivada del reconocimiento constitucional de la igualdad, la no discriminación, los derechos

político-electorales y el principio de paridad. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, además de prohibir la discriminación motivada, entre otros factores, por el género. Por su parte, el artículo 4º reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y establece actualmente la obligación estatal de garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

En materia específicamente político-electoral, el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, mientras que el artículo 41, incorpora la paridad como principio constitucional aplicable a la postulación de candidaturas. Asimismo, los artículos 53 y 56 relacionan expresamente dicho principio con las listas de representación proporcional para la Cámara de Diputados y el Senado de la República, respectivamente (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Esta vinculación normativa resulta especialmente importante para el objeto de estudio. La representación proporcional y la paridad tienen antecedentes y finalidades originalmente diferenciadas, pero el desarrollo constitucional mexicano ha terminado por relacionarlas de manera expresa. Mientras la representación proporcional se incorporó históricamente para favorecer el pluralismo y la representación de distintas fuerzas políticas, la reforma constitucional de 2014 incorporó la paridad en las candidaturas legislativas, y la reforma de 2019 profundizó este desarrollo al insertar la paridad y la alternancia de género dentro de las propias reglas constitucionales que estructuran las listas proporcionales (Diario Oficial de la Federación, 2014; 2019).

La legislación electoral desarrolla esta exigencia constitucional. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece obligaciones relacionadas con

la integración paritaria de las candidaturas y con la configuración de las listas de representación proporcional, incluyendo la integración de fórmulas y la alternancia entre géneros. Tales disposiciones convierten la paridad en una condición jurídicamente exigible dentro del procedimiento de registro de candidaturas y no solamente en una aspiración política (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026a).

La pertinencia jurídica de la investigación se refuerza por el desarrollo jurisprudencial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de paridad no necesariamente se agota en la etapa de postulación de candidaturas, sino que puede proyectarse hacia la integración efectiva de los órganos legislativos cuando ello resulte necesario para materializar la igualdad sustantiva. Particularmente, la jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.) reconoció que la paridad trasciende a la integración de los órganos legislativos y debe armonizarse con los demás principios constitucionales aplicables (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

De igual forma, las jurisprudencias P./J. 12/2019 y P./J. 13/2019 reconocieron la posibilidad de realizar determinados ajustes en la asignación de representación proporcional para favorecer una integración paritaria, sin que tales medidas vulneren por sí mismas los derechos fundamentales de votar o ser votado. Estos criterios muestran que la relación entre representación proporcional y paridad ha adquirido relevancia constitucional propia y, por tanto, constituye un problema jurídicamente susceptible de investigación y evaluación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

A ello se suma la jurisprudencia 10/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual los ajustes a las listas de representación proporcional encuentran justificación cuando aseguran el acceso de un mayor número de mujeres. Este criterio se sustenta en la necesidad de evitar

que las medidas diseñadas para combatir la exclusión histórica terminen funcionando como un límite a la propia participación femenina (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021).

Por consiguiente, la investigación se encuentra jurídicamente justificada porque examina una relación que actualmente forma parte del orden constitucional y jurisprudencial mexicano: la interacción entre un principio de integración electoral (la representación proporcional) y un principio de igualdad sustantiva (la paridad). Determinar mediante evidencia histórica y empírica cómo ha operado esta interacción permite valorar el grado de efectividad alcanzado por las normas que buscan garantizar a las mujeres condiciones reales de acceso al Poder Legislativo Federal.

B) JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA

Desde una perspectiva política y democrática, la investigación resulta pertinente porque la representación política es un elemento central del funcionamiento de una democracia constitucional. Los sistemas electorales determinan la forma en que los votos se convierten en posiciones dentro de los órganos representativos y, con ello, influyen sobre el pluralismo, la composición de los parlamentos, el sistema de partidos y las posibilidades de acceso de distintos sectores de la población (Reynolds et al., 2005).

La elección de un sistema electoral representa una de las decisiones institucionales más relevantes dentro de una democracia y que su funcionamiento puede producir consecuencias sobre la representación de las mujeres. En particular, los sistemas proporcionales pueden ofrecer condiciones favorables para su incorporación debido a la existencia de circunscripciones plurinominales y listas con múltiples candidaturas; sin embargo, su eficacia depende también de la posición que las mujeres ocupan dentro de las listas y de la existencia de reglas que aseguren lugares efectivamente elegibles (Reynolds et al., 2005; Laserud & Taphorn, 2007).

La dimensión democrática del problema no puede reducirse al pluralismo partidista. Un órgano legislativo puede representar adecuadamente a diferentes fuerzas políticas y, simultáneamente, mantener una importante subrepresentación de las mujeres. De ahí que la calidad de la representación también pueda analizarse atendiendo a las oportunidades reales que poseen mujeres y hombres para incorporarse a las instituciones encargadas de adoptar las decisiones públicas (Comité CEDAW, 1997).

La pertinencia política de estudiar esta cuestión se refuerza por la transformación experimentada por el Congreso mexicano. El problema histórico dejó de consistir exclusivamente en reconocer formalmente los derechos políticos de las mujeres y se trasladó hacia la generación de condiciones capaces de producir su acceso efectivo a los cargos. Las cuotas, la paridad, la alternancia, los encabezamientos de listas y los criterios de competitividad representan distintos momentos de una misma evolución institucional destinada a transformar derechos reconocidos normativamente en oportunidades materiales de participación.

Desde esta óptica, la investigación aporta información útil para evaluar el funcionamiento democrático del sistema electoral mexicano. Su propósito no es afirmar que un mecanismo de elección sea universalmente superior a otro, sino determinar cómo ha operado cada uno respecto de una dimensión específica de la representación democrática: la inclusión efectiva de las mujeres.

C) RELEVANCIA SOCIAL

La relevancia social de la investigación deriva de la participación política de las mujeres como una manifestación del ejercicio efectivo de sus derechos humanos y no únicamente un problema interno de organización electoral. La Recomendación General núm. 23 del Comité CEDAW establece que la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida política y pública es necesaria para la

implementación efectiva de la Convención y advierte que las barreras históricas, culturales, sociales y estructurales pueden impedir que el reconocimiento formal de los derechos se traduzca en una participación real (Comité CEDAW, 1997).

La composición de los órganos legislativos posee además una dimensión social porque el Congreso es uno de los espacios institucionales en los que se deliberan y adoptan decisiones con efectos generales sobre la población. La exclusión o subrepresentación persistente de la mitad de la población en esos espacios plantea un problema de igualdad política y de acceso al ejercicio del poder, aun cuando mujeres y hombres posean formalmente los mismos derechos electorales (Comité CEDAW, 1997).

La presente investigación resulta socialmente útil porque permite identificar cómo evolucionó esa desigualdad y qué instrumentos institucionales contribuyeron a disminuirla. Conocer si la representación proporcional ofreció durante determinados periodos mejores condiciones de acceso para las mujeres permite reconocer los mecanismos que históricamente favorecieron su incorporación y, al mismo tiempo, comprender por qué la reducción de las desigualdades no puede atribuirse exclusivamente a la existencia de candidaturas femeninas.

D) VINCULACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

La vinculación de la investigación con la participación política de las mujeres es directa, pues su objeto central consiste precisamente en estudiar uno de los mecanismos mediante los cuales las mujeres han accedido a cargos públicos de elección popular en el Poder Legislativo Federal.

La relevancia de esta vinculación se observa al considerar que el reconocimiento jurídico del derecho a ser electas no eliminó automáticamente las condiciones que históricamente dificultaron el ingreso de las mujeres a los órganos legislativos. Precisamente por ello, el sistema mexicano transitó desde medidas de cuota hacia

un principio constitucional de paridad y desarrolló posteriormente reglas complementarias destinadas a impedir que la igualdad numérica de candidaturas fuera neutralizada mediante su colocación en posiciones con menores posibilidades de acceso (Comité CEDAW, 1997; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015).

De ahí que el estudio permita evaluar la participación política femenina desde una perspectiva de resultados. No se limita a preguntar cuántas mujeres fueron postuladas, sino cuántas lograron acceder efectivamente a curules en la Cámara de Diputados y a escaños en el Senado, mediante qué principio electoral lo hicieron y cómo cambió ese comportamiento conforme se fortalecieron las normas de paridad.

Por estas razones, la investigación se vincula de manera sustantiva con el estudio de los derechos políticos de las mujeres, al generar evidencia acerca de las condiciones institucionales que han acompañado el tránsito desde una situación de subrepresentación hacia integraciones legislativas cercanas o equivalentes a la paridad.

E) VINCULACIÓN CON EL ÁMBITO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La investigación mantiene también una relación directa con el ámbito de los partidos políticos, debido a que éstos ocupan una posición central en la selección, postulación y ordenamiento de las candidaturas mediante las cuales se integra el Congreso de la Unión.

El artículo 41 de la Constitución reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece entre sus finalidades promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación política. El propio texto constitucional dispone que, en la postulación de candidaturas, debe observarse el principio de paridad (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La Ley General de Partidos Políticos desarrolla estas obligaciones y coloca a los partidos como actores directamente responsables de promover y garantizar la paridad en las candidaturas. Por ello, el estudio de la representación política de las mujeres necesariamente involucra el análisis de las decisiones partidistas mediante las cuales se determinan candidaturas, posiciones en listas y distribución territorial de postulaciones (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La investigación, como se advierte, resulta útil para los propios partidos políticos. La comparación de la presencia femenina por principio de elección permite identificar comportamientos diferenciados entre fuerzas políticas y periodos electorales, lo que puede proporcionar elementos para evaluar procedimientos internos de selección, distribución territorial de candidaturas e integración de listas.

En suma, la realización de esta investigación se justifica no únicamente por su interés académico, sino por su potencial para generar conocimiento aplicable al fortalecimiento de la participación política de las mujeres. El análisis de la representación proporcional permite vincular diseño electoral, paridad y decisiones partidistas, identificar transformaciones verificables a través del tiempo y aportar elementos para conservar y perfeccionar aquellas medidas que han favorecido el acceso efectivo de las mujeres a los espacios de representación popular.

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A) OBJETIVO GENERAL

Como objetivo general, la presente investigación se plantea:

"Analizar la contribución de la representación proporcional al acceso de un mayor número de mujeres a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, así como su vinculación con el avance hacia una integración

paritaria del Poder Legislativo Federal, considerando la evolución de las reglas de igualdad y paridad aplicables a las candidaturas y listas electorales."

B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

En vinculación con lo anterior, se formulan los siguientes objetivos específicos:

1. Examinar la evolución de la participación de las mujeres en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República durante el periodo comprendido en la investigación, distinguiendo la vía electoral mediante la cual accedieron al cargo;

2. Comparar la presencia de mujeres electas por representación proporcional con aquella correspondiente a mayoría relativa y, en el caso del Senado, con la primera minoría, a fin de identificar diferencias entre los distintos mecanismos de acceso;

3. Analizar la evolución del marco jurídico aplicable a la paridad de género y su incidencia en la integración de las listas de representación proporcional y en la postulación de candidaturas legislativas;

4. Identificar la relación entre las reglas de paridad, alternancia, encabezamiento de listas y demás medidas orientadas a la igualdad sustantiva con el acceso efectivo de las mujeres a curules y escaños; y

5. Determinar, a partir de la evidencia cuantitativa y jurídico-cualitativa, en qué medida la representación proporcional ha constituido una vía relevante para fortalecer la participación política de las mujeres y contribuir a la integración paritaria del Congreso de la Unión.

IV. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

A) DEFINICIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL

La participación de las mujeres en los órganos de representación política es una dimensión vital para valorar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva. Aunque el reconocimiento formal del derecho de las mujeres a votar y ser votadas representó un avance indispensable, éste no produjo automáticamente condiciones equivalentes de acceso a los espacios de decisión política. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha advertido precisamente que puede existir una distancia considerable entre la igualdad reconocida jurídicamente y la participación efectiva de las mujeres en la vida política y pública (Comité CEDAW, 1997).

En México, esta problemática ha experimentado una transformación progresiva. Las medidas inicialmente orientadas a incrementar la presencia de mujeres mediante cuotas de género evolucionaron hacia la incorporación constitucional del principio de paridad en 2014 y su posterior ampliación mediante la reforma conocida como “Paridad en Todo” de 2019. Actualmente, la Constitución reconoce la paridad como uno de los principios que rigen la postulación de candidaturas y establece reglas específicas para su observancia en las listas de representación proporcional de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Sin embargo, el incremento de la participación femenina en el Poder Legislativo Federal no puede atribuirse de manera automática a una sola disposición jurídica o mecanismo electoral. La integración de la Cámara de Diputados y del Senado de la República depende de la interacción entre diversas variables, como lo son el principio mediante el cual se eligen las personas legisladoras, las reglas de selección y postulación de los partidos políticos, el orden de las candidaturas dentro

de las listas, la competitividad electoral y el conjunto de disposiciones que regulan la igualdad y la paridad.

Entonces, el problema central, consiste en determinar cuál ha sido la contribución efectiva de la representación proporcional al acceso de las mujeres a la Cámara de Diputados y al Senado de la República y cómo dicha contribución se ha modificado conforme se han fortalecido las reglas de paridad aplicables al sistema electoral mexicano.

B) PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

A partir del problema anteriormente delimitado, la investigación se orientará por las siguientes preguntas:

1. ¿En qué medida la representación proporcional ha contribuido al acceso de las mujeres a la Cámara de Diputados y al Senado de la República durante el periodo estudiado?

2. ¿Qué diferencias se presentan entre la participación de las mujeres mediante representación proporcional y aquella correspondiente a mayoría relativa y, en el caso del Senado, primera minoría?

3. ¿Cómo se ha modificado la relación entre representación proporcional y participación política de las mujeres conforme se han fortalecido las reglas constitucionales, legales y administrativas de paridad?

4. ¿Qué incidencia han tenido las reglas de alternancia, encabezamiento y posición dentro de las listas de representación proporcional en las posibilidades efectivas de acceso de las mujeres a los cargos legislativos?

5. ¿Qué incidencia han tenido las reglas de alternancia, encabezamiento y posición dentro de las listas de representación proporcional en las posibilidades efectivas de acceso de las mujeres a los cargos legislativos?

C) ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación posee un alcance descriptivo, comparativo, y jurídico-cualitativo. Su propósito principal consiste en analizar la evolución de la participación femenina en el Poder Legislativo Federal durante aproximadamente los últimos veinte años y comparar los resultados obtenidos mediante los distintos principios de elección.

En cuanto a su delimitación material, el estudio se concentrará en la representación proporcional y su vinculación con el acceso de las mujeres a cargos legislativos federales. Aunque se analizarán la mayoría relativa y la primera minoría, ello se realizará fundamentalmente como elemento comparativo para identificar las particularidades de la representación proporcional y determinar si su contribución presenta diferencias respecto de las otras vías electorales.

Respecto de la delimitación institucional, la investigación comprende exclusivamente la Cámara de Diputados y el Senado de la República. En consecuencia, no se extiende a congresos locales, ayuntamientos, gubernaturas, cargos ejecutivos federales ni otros órganos de representación política. Estas materias podrían constituir posteriormente líneas independientes de investigación.

El estudio tampoco pretende analizar todas las dimensiones posibles de la participación política femenina. Su unidad principal de observación es el acceso efectivo al cargo legislativo. Por ello, no se desarrolla de manera exhaustiva la trayectoria posterior de las legisladoras, su permanencia partidista, reelección, acceso a coordinaciones parlamentarias, presidencias de comisiones, órganos de gobierno de las Cámaras o influencia efectiva en la producción legislativa. Estas

dimensiones son relevantes para valorar el ejercicio sustantivo del poder, pero exceden el objeto específico del presente trabajo.

Desde el punto de vista temporal, el análisis empírico comprende las legislaturas de las últimas dos décadas. Este periodo permite observar integraciones anteriores a la constitucionalización de la paridad y contrastarlas con aquellas producidas después de las reformas de 2014 y 2019, así como con los procesos electorales más recientes.

Además, una limitación importante se refiere a la disponibilidad y nivel de desagregación de las fuentes históricas. Toda vez que el análisis a realizar depende de la publicidad de la información y su calidad de desglose, es que se plantea que una limitación será aquella que corresponda al grado de la publicidad que tanto la Cámara de Senadores como la de Diputados tengan respecto del histórico de las integraciones de los cuerpos colegiados.

V. MARCO TEÓRICO

El estudio de la representación proporcional y de su relación con la incorporación de las mujeres a los órganos legislativos, exige partir de categorías más amplias que la sola descripción de las fórmulas mediante las cuales se distribuyen los escaños. Un sistema electoral no es únicamente un procedimiento técnico para transformar sufragios en cargos públicos. Su diseño, como se desarrollará más adelante en el presente capítulo, incide en la manera en que se estructura la representación política, en las posibilidades de acceso de las distintas fuerzas políticas, en la conformación de mayorías parlamentarias y en el grado que la adversidad existente en una sociedad encuentra expresión dentro de los órganos representativos.

Esta consideración adquiere especial importancia cuando el análisis incorpora la igualdad entre mujeres y hombres. La composición de órganos legislativos depende de una multiplicidad de factores, como lo son, las reglas electorales, los mecanismos de selección de candidaturas de los partidos políticos, la magnitud de las circunscripciones, la existencia de listas, su orden de prelación, las reglas de paridad y, desde luego, el comportamiento colectivo en todo el ámbito electoral. De tal suerte que, atribuir el aumento de la presencia femenina exclusivamente a uno de estos elementos conduciría a una explicación incompleta.

La literatura comparada ha advertido, sin embargo, que los sistemas electorales generan incentivos diferentes para la inclusión de mujeres. International IDEA, sostiene que los sistemas proporcionales tienden a producir una mayor elección de mujeres y que las circunscripciones de una amplia magnitud suficiente pueden incentivar a los partidos a presentar candidaturas más equilibradas. La propia institución de referencia advierte que esta relación no opera automáticamente, en el entendido de que el efecto depende también de las reglas aplicables a las candidaturas, de la posición que ocupen las mujeres en las listas y de la existencia de mecanismos que aseguren que los lugares destinados a mujeres se traduzcan en posiciones verdaderamente elegibles (Reynolds et al., 2005).

Este último señalamiento resulta fundamental para la presente investigación. Toda vez que la representación proporcional será estudiada como una variable institucional cuya interacción con las reglas de paridad puede favorecer el acceso de las mujeres al Poder Legislativo, y no como una explicación autosuficiente del incremento de la representación femenina. Tal distinción permitirá, posteriormente, confrontar la hipótesis con los datos correspondientes de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

A) DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

La democracia contemporánea se desarrolla, en buena medida, mediante instituciones representativas. En Estados con poblaciones numerosas, territorios extensos y sociedades heterogéneas, la intervención directa de toda la ciudadanía en cada decisión pública resulta materialmente inviable. De ahí que la representación se haya consolidado como uno de los mecanismos fundamentales para organizar el ejercicio democrático del poder.

Lo anterior, lo significa que la democracia y la representación sean conceptos equivalentes. Mientras que la democracia remite, entre otros elementos al origen popular del poder, a la participación ciudadana, a la competencia política y a la posibilidad de exigir responsabilidad a quienes gobiernan; la segunda explica el mecanismo mediante el cual, determinadas personas ejercen funciones públicas en nombre de una comunidad. En los sistemas constitucionales modernos, ambas dimensiones se encuentran estrechamente vinculadas.

En México, esta relación tiene un reconocimiento constitucional expreso. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al país como una República representativa, democrática, laica y federal (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026), mientras que el artículo 41 dispone que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los poderes de las entidades federativas, dentro de sus respectivas competencias (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La representación política constituye, por consiguiente, una de las fórmulas mediante las cuales se materializa el principio democrático. La cuestión que entonces interesa para la presenta investigación aparece en seguida: quiénes accedan a los órganos representativos y en qué medida su interacción refleja la pluralidad política y social existente en la comunidad.

1. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

La democracia representativa parte de una separación funcional entre la titularidad de la soberanía y el ejercicio ordinario de las funciones estatales. En términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026) aunque en lo ulterior a la promulgación de la propia Constitución la soberanía es traspasada a esta última, pero ese es motivo para diversa investigación o debate ulterior. Así pues, originariamente la soberanía reside en el pueblo, pero, por disposición constitucional, este selecciona periódicamente a quienes desempeñarán determinadas responsabilidades públicas. La elección, se erige entonces como uno de los mecanismos centrales de legitimación y renovación de la representación.

No obstante lo anterior, reducir la democracia representativa a la celebración periódica de elecciones sería insuficiente. Para que la competencia electoral pueda cumplir una función legítimamente democrática debe desarrollarse bajo condiciones que permitan la participación política, la existencia de alternativas, el ejercicio del sufragio bajo la renovación del poder y la posibilidad real de que distintas posiciones políticas accedan a las instituciones, todo esto, vinculado con los requisitos impuestos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

En este contexto es que adquiere importancia el sistema electoral. En el entendido de que, la ciudadanía puede votar en igualdad de condiciones formales y, sin embargo, el mecanismo empleado para transformarlo en posiciones dentro del Poder Legislativo puede generar resultados considerablemente distintos. El diseño electoral determina qué votos producen representación, cuál es el grado de correspondencia entre el apoyo electoral y la presencia parlamentaria, qué

posibilidades tienen las fuerzas minoritarias y qué incentivos enfrentan los partidos al seleccionar sus candidaturas.

International IDEA considera precisamente que la elección de un sistema electoral constituye una de las decisiones institucionales de mayor trascendencia para una democracia, debido a que sus efectos pueden proyectarse sobre el sistema de partidos, la representación, la gobernabilidad y otros componentes del entramado institucional (Reynolds et al., 2005).

En México, la democracia representativa federal se articula mediante un sistema en el que coexisten distintos principios de elección. La Cámara de Diputados cuenta con 500 integrantes, 300 son electos por el principio de mayoría relativa, y 200 por el principio de representación proporcional. El Senado se integra por 128 personas, 64 corresponden al principio de mayoría relativa, 32 a la primera minoría, y 32 al principio de representación proporcional (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

La coexistencia de estos mecanismos responde a finalidades distintas. Pues mientras la elección mayoritaria genera una relación territorial inmediata entre una candidatura y una demarcación, la representación proporcional busca incorporar al órgano legislativo, opciones políticas en correspondencia más cercana con el apoyo electoral obtenido. El modelo mexicano intenta, por tanto, conciliar la gobernabilidad, con la representación territorial y el pluralismo.

La democracia representativa también debe examinarse desde una perspectiva de igualdad. La existencia de elecciones competitivas no asegura, por sí sola, que todos los sectores sociales dispongan de condiciones semejantes para acceder a las candidaturas y a los cargos públicos. La histórica subrepresentación de las mujeres demuestra que la igualdad jurídica en el derecho al sufragio no necesariamente produce igualdad en el ejercicio del poder.

Esta diferencia entre reconocimiento formal y ejercicio efectivo ocupa un lugar central en el derecho internacional de los derechos humanos. La Recomendación general número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que la eliminación formal de las barreras resulta insuficiente cuando persisten condiciones que obstaculizan la participación efectiva de las mujeres en la vida política, razón por la cual, pueden resultar necesarias, medidas especiales dirigidas a acelerar la igualdad sustantiva (Comité CEDAW, 1997).

Teniendo en consideración esta perspectiva, una democracia representativa no puede valorarse únicamente por la existencia de elecciones. Siendo menester considerarse la posibilidad efectiva de que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en la formación y ejercicio de poder político.

2. REPRESENTACIÓN POLÍTICA

La representación política plantea una relación entre ciudadanía, elecciones e instituciones. Su expresión más elemental supone que determinadas personas son investidas de autoridad para participar en la adopción de decisiones públicas en nombre de una comunidad. Sin embargo, el concepto admite distintas dimensiones.

Una primera dimensión es estrictamente jurídica. La persona electa adquiere un cargo y las facultades que el orden constitucional le atribuye. Una segunda es política, la representación permite que las distintas preferencias existentes en una sociedad compitan por acceder a los órganos de decisión. Una tercera dimensión puede identificarse en la composición misma de esos órganos, pues la distribución de cargos determina qué sectores, fuerzas políticas y grupos sociales encuentran presencia dentro de ellos.

Esta última dimensión adquiere particular importancia para el objeto de estudio. La representación política no se agota en determinar qué partido obtuvo más votos. También comprende la cuestión relativa a cómo las preferencias ciudadanas son traducidas en posiciones dentro del órgano legislativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido esta función al interpretar el principio de representación proporcional. Desde la Jurisprudencia P./J. 70/98, con número de registro electrónico 195151, integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 191, de rubro ***"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"***, sostuvo que, "el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos, candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con las reglas diversas que deben analizarae armónicamente, pues no puede comprenderse el proncipio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto, además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan." (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998).

Bajo estas consideraciones, el principio de representación proporcional posee así, una dimensión correctiva frente a determinados efectos de la regla mayoritaria. En un sistema basado exclusivamnete en distritos uninominales, una fuerza política puede obtener una roporción elevada de escaños sin haber alcanzado un porcentaje

equivalente de votos. Asimismo, fuerzas que cuentan con una presencia electoral relevante, pero geográficamente dispersa, pueden quedar sin representación.

El problema de la representación adquiere otra dimensión cuando se incorpora la composición por género. En el entendido de que, una legislatura puede representar adecuadamente la distribución partidista y mantener, simultáneamente, una marcada subrepresentación de las mujeres. Por ello, resulta necesario diferenciar entre representación partidista y representación descriptiva.

La segunda, atiende a quiénes integran materialmente el órgano. Desde este enfoque, la presencia de mujeres importa porque durante extensos periodos, estuvieron excluidas o insuficientemente incorporadas a las instituciones donde se adoptan las decisiones colectivas. La incorporación progresiva de cuotas y, posteriormente, del principio de paridad, responde precisamente al reconocimiento de qye la igualdad formal del sufragio no eliminó las barreras estructurales que limitaban el acceso de las mujeres al poder.

La previamente mencionada Recomendación General número 23 del Comité CEDAW, vincula expresamente la participación plena de las mujeres con la calidad de vida democrática y señala que los Estados deben asegurar no sólo el derecho formal a votar y ser electas, sino su ejercicio efectivo en condiciones de igualdad (Comité CEDAW, 1997).

De este modo, la representación política que interesa a esta investigación presenta dos dimensiones relacionadas, una de ellas, es la capacidad del sistema proporcional para reflejar la pluralidad de preferencias electorales y su posible contribución, en interacción con las reglas de paridad, y otra, a una composición legislativa más igualitaria.

3. LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA

La legitimidad democrática se relaciona con las razones por las cuales el ejercicio del poder político puede ser reconocido como válido por quienes están sujetos a él. En los sistemas constitucionales contemporáneos, la legitimidad no deriva únicamente de la eficacia del gobierno. Requiere que el poder tenga sustento democrático y sea ejercido conforme a las reglas previamente establecidas.

Las elecciones cumplen una función decisiva en este proceso, porque permiten a la ciudadanía participar en la selección de quienes ocuparán los cargos públicos. Pero la legitimidad electoral no depende solamente del acto que se lleva a cabo al momento de emitir el sufragio. También intervienen la integridad de la competencia, la igualdad del sufragio, el respeto de los resultados y la existencia de mecanismos que traduzcan razonablemente la voluntad ciudadana en representación.

Es en este momento que aparece una tensión clásica entre gobernabilidad y representatividad. Un sistema puede favorecer la formación de mayorías legislativas, pero producir una distancia considerable entre el porcentaje de votos obtenido por cada fuerza y el número de escaños que recibe. Otro puede procurar una correspondencia más exacta y producir órganos más fragmentados. No existe, en consecuencia, una fórmula electoral universalmente superior; el diseño depende de los objetivos institucionales y del contexto en el que opera.

Para tales efectos, Nohlen (2013) advierte precisamente que los efectos de los sistemas electorales no pueden estudiarse mediante relaciones causales simplificadas. Su funcionamiento depende del contexto político, del sistema de partidos y de múltiples variables institucionales.

La legitimidad democrática también posee una dimensión inclusiva. Cuando determinados sectores han permanecido históricamente alejados de los espacios de decisión, la apertura de oportunidades efectivas de acceso fortalece el carácter democrático de las instituciones. En el caso de las mujeres, esta consideración ha

llevado a superar gradualmente la concepción según la cual bastaba con reconocer idénticos derechos electorales en el texto normativo.

La paridad modifica esta lógica. Ya no se concibe exclusivamente como una excepción destinada a corregir temporalmente una desventaja, sino como un principio que incide en la forma de integrar democráticamente los órganos públicos. En México, esta transición comenzó en 2014 respecto de las candidaturas legislativas y se amplió con la reforma de 2019 conocida como “paridad en todo” (Humphrey, 2002).

Por ello, la legitimidad democrática de un órgano representativo puede ser examinada tanto desde el origen electoral de sus integrantes como desde las condiciones de igualdad bajo las cuales las mujeres y hombres tienen acceso al ejercicio del poder.

4. PLURALISMO POLÍTICO

El pluralismo parte del reconocimiento de que las sociedades democráticas contienen intereses, identidades, preferencias y concepciones políticas diversas. Su importancia institucional reside en permitir que esa diversidad pueda expresarse, competir y encontrar vías pacíficas de participación en las decisiones colectivas.

Desde esta perspectiva, el pluralismo se opone al monopolio de la representación. Un Congreso en el que únicamente pudiera acceder la fuerza electoral dominante ofrecería una expresión incompleta de la sociedad, aun cuando la elección se hubiera realizado formalmente mediante sufragio.

La experiencia mexicana ofrece un ejemplo particularmente significativo. La reforma política de 1977 sustituyó la figura de los diputados de partido e incorporó un sistema mixto en la Cámara de Diputados. La integración pasó a contemplar 300 diputaciones de mayoría relativa y 100 de representación proporcional. La modificación estuvo vinculada a la necesidad de ampliar el sistema de partidos y

abrir espacios institucionales a fuerzas políticas que tenían escasas posibilidades de obtener triunfos distritales (Cámara de Diputados, s. f.).

El pluralismo, sin embargo, no es prudente entenderlo desde la óptica partidista exclusivamente. Una democracia plural, también enfrenta la cuestión de la inclusión de sectores históricamente apartados de la toma de decisiones. La participación política de las mujeres introduce esta dimensión en el análisis.

La relación no es automática. Un Congreso multipartidista puede seguir estando compuesto predominantemente por hombres. No obstante, determinadas características de los sistemas proporcionales (especialmente la existencia de candidaturas múltiples por circunscripción y listas partidistas) pueden ofrecer instrumentos compatibles con medidas destinadas a favorecer una composición más equilibrada.

5. IGUALDAD POLÍTICA

La igualdad política presupone que, las personas integrantes de una comunidad democrática poseen igual dignidad para participar en la formación de las decisiones colectivas. Una de sus manifestaciones elementales, se encuentra en la igualdad del sufragio, en el entendido de que, cada persona dispone del mismo derecho a participar en la elección de sus representantes.

Empero, la igualdad política tiene un alcance mayor. Comprende también la posibilidad de competir por cargos públicos y acceder a ellos sin discriminación. En consecuencia, deben distinguirse la igualdad en la condición de elector y la igualdad en la posibilidad efectiva de ser electa.

Esta distinción permite comprender el problema histórico de la participación de las mujeres. El reconocimiento del sufragio femenino representó un avance indispensable, pero no eliminó las estructuras partidistas, sociales y culturales que dificultaban su incorporación a las candidaturas y a los órganos legislativos.

El Comité CEDAW, ha señalado que existe una distancia entre el reconocimiento jurídico y la participación real de las mujeres en la vida política. De ahí que la igualdad sustantiva pueda requerir medidas dirigidas específicamente a corregir condiciones históricas de exclusión (Comité CEDAW, 1997).

La experiencia mexicana refleja esa transición. Las cuotas de género buscaron inicialmente incrementar la participación de las mujeres mediante porcentajes mínimos de candidaturas. Posteriormente, el modelo evolucionó hacia la paridad. Este cambio se erige como jurídicamente relevante, porque transforma el punto de partida, tomando en consideración que, la presencia equilibrada de mujeres y hombres deja de concebirse como una concesión y pasa a formar parte de las reglas que estructuran el acceso democrático al poder.

La igualdad política es, por ello, el puente conceptual entre representación proporcional y paridad. La primera organiza la distribución de determinadas posiciones representativas; la segunda establece una exigencia constitucional respecto de las condiciones de participación de mujeres y hombres. Su interacción puede producir consecuencias específicas sobre la integración de los órganos legislativos, pero dichas consecuencias deberán ser comprobadas empíricamente y no simplemente presumidas.

B) SISTEMAS ELECTORALES

1. CONCEPTO

Los sistemas electorales pueden entenderse como el conjunto de reglas mediante las cuales las preferencias expresadas por el electorado se convierten en cargos públicos. Esta definición aparentemente técnica, encierra una decisión política fundamental, establecer qué relación debe existir entre votos y representación.

Reynolds, Reilly y Ellis (2005) sostienen que la elección del sistema electoral posee consecuencias relevantes sobre la vida política y que sus efectos deben estudiarse dentro del marco institucional en el cual funciona. El número de partidos, la formación de mayorías, la representación de minorías y las oportunidades de participación de las mujeres pueden verse afectados por las reglas adoptadas.

Los sistemas electorales comprenden elementos diversos: magnitud de las circunscripciones, estructura de las candidaturas, fórmula para determinar ganadores, umbrales de acceso y mecanismos de asignación. La modificación de cualquiera de estos componentes puede alterar los resultados aun cuando la distribución de votos permanezca idéntica.

Por esta razón, el sistema electoral funciona como una institución de intermediación entre voluntad ciudadana y conformación del poder. Los votos constituyen el insumo; las reglas electorales establecen el procedimiento mediante el cual ese insumo se traduce en escaños.

En términos generales, suelen distinguirse tres grandes familias, esto es, los sistemas mayoritarios, los sistemas proporcionales y los sistemas mixtos. La clasificación no elimina la enorme variedad existente dentro de cada grupo, pero permite identificar las finalidades predominantes y las consecuencias esperables de cada modelo.

2. FUNCIONES

La primera función de un sistema electoral consiste en determinar quién obtiene un cargo. Sin embargo, sus efectos exceden esa operación.

Una segunda función, consiste en estructurar la representación. En una elección legislativa, las reglas determinan qué proporción del órgano corresponde a las distintas opciones políticas y, por tanto, cuál será la correlación de fuerzas parlamentarias.

Una tercera función se relaciona con la gobernabilidad. Determinadas fórmulas favorecen la concentración de escaños y facilitan la construcción de mayorías, mientras otras privilegian la correspondencia entre votos y posiciones parlamentarias.

La cuarta consiste en canalizar el pluralismo. Un sistema puede establecer barreras elevadas para las fuerzas pequeñas o facilitar su incorporación. La decisión repercute directamente en la diversidad del órgano representativo.

Una quinta función se vincula con la relación entre ciudadanía y representantes. Los distritos uninominales pueden favorecer un vínculo territorial identificable, mientras que las listas proporcionales desplazan parte de esa relación hacia los partidos.

Finalmente, los sistemas electorales pueden incidir en la inclusión. International IDEA identifica la representación de mujeres y minorías entre los elementos que deben considerarse al diseñar un sistema electoral (Reynolds et al., 2005).

Estas funciones pueden entrar en tensión. La maximización de la proporcionalidad puede dificultar la generación de mayorías; una relación territorial estrecha puede reducir las oportunidades de fuerzas pequeñas; una lista partidista puede favorecer determinadas medidas de paridad, pero aumentar el control de las dirigencias sobre la selección de candidaturas.

De ahí que el análisis de un sistema electoral no pueda limitarse a preguntar si es proporcional o mayoritario. Es necesario determinar qué objetivos persigue, cómo se encuentra diseñado y cuáles son sus resultados concretos.

3. SISTEMAS MAYORITARIOS

Los sistemas mayoritarios parten de una regla sencilla: el cargo se atribuye a la candidatura que obtiene la cantidad de votos exigida por la fórmula correspondiente.

En la mayoría relativa basta con superar a las demás candidaturas, aunque no se alcance más de la mitad de los sufragios.

Su principal virtud reside en la claridad de la competencia. En los distritos uninominales existe una relación directa entre territorio, electorado y representante. Asimismo, estos sistemas tienden a favorecer a las fuerzas con mayor concentración electoral y pueden facilitar la formación de mayorías parlamentarias.

Su principal cuestionamiento surge de la proporcionalidad entre votos y escaños. Una diferencia relativamente pequeña en votación puede generar una diferencia considerable en representación. Los sufragios emitidos por candidaturas derrotadas no producen directamente una posición legislativa y, cuando las preferencias de un partido se encuentran dispersas territorialmente, puede obtener una proporción de escaños muy inferior a su porcentaje nacional de votos.

De la Peña (2025) resume esta diferencia al señalar que en la mayoría relativa el primer lugar obtiene el asiento disputado, mientras que en la representación proporcional los escaños se distribuyen en función de la votación alcanzada. La tensión entre ambas lógicas explica el desarrollo de modelos mixtos que buscan equilibrar sus efectos.

Desde la perspectiva de género, los distritos uninominales plantean un problema adicional, en el sentido de que, cada partido selecciona una sola candidatura para competir por el escaño. Ello puede incrementar la importancia de los procesos internos de selección y de los criterios mediante los cuales se determina quién será considerado electoralmente competitivo.

Esta circunstancia no implica que un sistema mayoritario sea incompatible con la paridad. Las reglas de postulación pueden exigir que los partidos distribuyan equilibradamente candidaturas entre mujeres y hombres y pueden impedir que las

mujeres sean concentradas en distritos con menores probabilidades de triunfo. En México, los llamados bloques de competitividad responden precisamente a esa problemática (Humphrey, 2022).

4. SISTEMAS PROPORCIONALES

Los sistemas proporcionales procuran que la distribución de los escaños guarde una correspondencia razonable con el porcentaje de votos obtenido por cada fuerza política. A diferencia de los modelos mayoritarios, la finalidad central no consiste en identificar únicamente al ganador de cada demarcación, sino en distribuir múltiples posiciones entre diversas opciones.

Esta característica exige normalmente circunscripciones en las que se disputen varios cargos. Los partidos presentan listas y, después de determinar cuántos escaños corresponden a cada uno, éstos son atribuidos a las candidaturas conforme a las reglas aplicables.

La proporcionalidad nunca es absoluta. La magnitud de las circunscripciones, la fórmula de conversión, el umbral electoral y el tamaño del órgano influyen sobre el resultado. Por ello, dos sistemas formalmente proporcionales pueden producir grados distintos de correspondencia entre votos y escaños.

Su principal fortaleza consiste en facilitar la presencia parlamentaria de fuerzas que poseen apoyo electoral relevante sin concentrarlo suficientemente para ganar distritos. Esto amplía el pluralismo y reduce la cantidad de preferencias que quedan sin traducción institucional.

Desde la perspectiva de la representación de las mujeres, los sistemas proporcionales presentan una característica especialmente relevante, al existir varias posiciones dentro de una misma lista, los partidos pueden conformar candidaturas más diversas sin enfrentar necesariamente la lógica binaria de seleccionar a una sola persona para un distrito.

International IDEA ha observado que los sistemas proporcionales tienden a producir una mayor elección de mujeres y que la magnitud de los distritos puede incentivar la presentación de listas equilibradas. Sin embargo, advierte que una cuota puede resultar ineficaz si las mujeres son colocadas en posiciones sin posibilidades reales de obtener el cargo (Reynolds et al., 2005; Laserud & Taphorn, 2007).

Existen datos comparados recientes son consistentes con esa tendencia, aunque no permiten establecer causalidad por sí mismos. La Unión Interparlamentaria reportó que en las elecciones celebradas durante 2025 las cámaras que emplearon sistemas proporcionales o mixtos eligieron, en promedio, 31.1 % de mujeres, frente a 25.5 % en las cámaras que utilizaron exclusivamente fórmulas de pluralidad o mayoría. La misma fuente subraya que las cuotas de género constituyen otra variable de gran relevancia (Inter-Parliamentary Union, 2026).

La concurrencia de ambos factores (sistema electoral y reglas de género) obliga nuevamente a evitar conclusiones monocausales. Que los sistemas proporcionales presenten, en promedio, más mujeres no significa que la proporcionalidad produzca inevitablemente ese resultado.

5. SISTEMAS MIXTOS

Los sistemas mixtos combinan mecanismos mayoritarios y proporcionales dentro de una misma elección legislativa. Su propósito general consiste en reunir ventajas asociadas a ambos modelos: conservar una representación territorial identificable y, simultáneamente, incorporar mecanismos que mejoren el pluralismo o la proporcionalidad del órgano.

La combinación admite diseños diferentes. En algunos casos, la parte proporcional corrige las distorsiones generadas por los resultados distritales; en otros, ambos componentes operan de manera paralela. Esta diferencia es importante porque determina el grado real de proporcionalidad del resultado final.

México adoptó esta lógica en la Cámara de Diputados con la reforma de 1977. El diseño inicial contempló 300 diputaciones de mayoría relativa y 100 de representación proporcional. En 1986, el componente proporcional aumentó a 200 posiciones, configuración numérica que permanece en el texto constitucional vigente (Cámara de Diputados, s. f.; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

De la Peña (2025) caracteriza la experiencia mexicana como una sucesión de arreglos mixtos que han buscado conciliar las distintas lógicas de conversión de votos en escaños y contener la sobrerrepresentación.

La coexistencia de mecanismos electorales resulta especialmente útil para esta investigación porque permite efectuar una comparación interna. En lugar de comparar exclusivamente a México con países que utilizan otros sistemas, será posible observar, dentro del mismo marco constitucional y en una misma elección, cuántas mujeres acceden al Congreso por cada principio y cuál es la contribución de cada segmento a la integración final.

C) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1. CONCEPTUALIZACIÓN

La representación proporcional es un principio de integración de órganos colegiados conforme al cual los escaños se distribuyen procurando una correspondencia entre la fuerza electoral de los contendientes y su presencia en el órgano representativo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), con número de registro electrónico 160758, integrada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304, de rubro ***"REPRESENTACIÓN***

PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRNCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL*”*, determinó que, “el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011).

Esta segunda consideración resulta esencial. La representación proporcional no constituye una fórmula matemática única. Existen diferentes métodos de asignación, umbrales, magnitudes de circunscripción y modalidades de listas. Por ello, hablar de representación proporcional implica referirse a una familia de mecanismos unidos por una finalidad común, pero no necesariamente idénticos en su funcionamiento.

En México posee además naturaleza constitucional. Los artículos 52 a 54 establecen la representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, mientras que el artículo 56 contempla este principio para una parte del Senado (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

No se trata, por tanto, de una técnica secundaria de distribución establecida exclusivamente por la legislación ordinaria. Forma parte del diseño constitucional de uno de los Poderes de la Unión.

2. ANTECEDENTES

Los antecedentes de la representación proporcional se encuentran vinculados a la búsqueda de mecanismos capaces de corregir los efectos excluyentes que podían

producir los sistemas de mayoría. A medida que se consolidaron los partidos políticos y aumentó la diversidad de preferencias electorales, adquirió importancia la posibilidad de distribuir los cargos de manera más cercana a la votación recibida.

En el caso mexicano, antes de la incorporación formal de la representación proporcional existió la figura de los diputados de partido, introducida en 1963. Este mecanismo procuraba proporcionar presencia legislativa a partidos minoritarios que, bajo las condiciones de competencia de la época, tenían posibilidades muy reducidas de obtener distritos de mayoría.

La solución resultó insuficiente para responder a las transformaciones políticas posteriores. La reforma de 1977 introdujo entonces un cambio cualitativo: sustituyó aquel mecanismo por un sistema mixto y creó 100 diputaciones de representación proporcional, junto a las 300 elegidas en distritos uninominales (Cámara de Diputados, s. f.).

El contexto resulta relevante. La elección presidencial de 1976 se había desarrollado sin una candidatura opositora legalmente registrada frente al candidato del partido gobernante. La reforma posterior buscó ampliar los cauces de participación y facilitar la incorporación institucional de nuevas fuerzas políticas. La LFOPPE reconoció a los partidos como entidades de interés público, modificó las condiciones de registro y abrió espacios parlamentarios a organizaciones que anteriormente tenían escasa o nula presencia (Cámara de Diputados, s. f.).

En 1986 se produjo una segunda transformación importante: las diputaciones proporcionales aumentaron de 100 a 200 y la Cámara alcanzó su integración de 500 miembros. Con ello, la proporción de escaños asignados mediante este principio pasó del 25 al 40 % del total (Cámara de Diputados, 2007).

La representación proporcional se convirtió así en una pieza permanente de la arquitectura electoral mexicana.

3. FINALIDADES

La primera finalidad de la representación proporcional consiste en mejorar la correspondencia entre votos y escaños. El principio procura que una fuerza política con respaldo significativo no quede excluida únicamente porque sus preferencias electorales no se encuentran concentradas territorialmente.

Una segunda finalidad es permitir la representación de las minorías políticas. Esta función fue particularmente importante en la transición mexicana. La incorporación de diputaciones proporcionales abrió espacios parlamentarios a fuerzas que difícilmente podían competir con éxito bajo la estructura mayoritaria entonces existente.

La tercera finalidad consiste en proteger el pluralismo. El Pleno de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la representación proporcional integra un sistema destinado a garantizar efectivamente la pluralidad de los órganos legislativos, permitiendo la presencia de partidos minoritarios y limitando al mismo tiempo la sobrerrepresentación de los dominantes (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998).

Una cuarta finalidad se relaciona con la moderación de las distorsiones producidas por la regla mayoritaria. El artículo 54 constitucional establece límites al número de diputaciones que puede concentrar una fuerza política y regula la diferencia permitida entre porcentaje de votación y porcentaje de representación parlamentaria (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La quinta finalidad, que interesa especialmente para esta investigación, puede aparecer como consecuencia de la interacción entre representación proporcional y otras normas constitucionales: facilitar mecanismos de inclusión. No fue ésta

necesariamente la finalidad histórica originaria de la reforma mexicana de 1977 respecto de las mujeres. Sin embargo, el desarrollo posterior del principio de paridad ha permitido utilizar las listas proporcionales como uno de los espacios institucionales mediante los cuales se materializa la igualdad sustantiva.

Conviene distinguir ambas afirmaciones. Sería históricamente incorrecto sostener que México introdujo la representación proporcional en 1977 con el propósito de alcanzar la paridad de género. Su finalidad inmediata estuvo vinculada fundamentalmente con el pluralismo partidista y la apertura democrática. Lo que esta investigación pretende determinar es si una institución creada inicialmente para ampliar la representación política adquirió posteriormente, al interactuar con las normas de paridad, una función adicional relevante para la inclusión de las mujeres.

4. REPRESENTATIVIDAD Y PLURALISMO

La representatividad puede valorarse observando la relación entre las preferencias manifestadas por el electorado y la composición del órgano resultante. Desde este punto de vista, la proporcionalidad procura reducir la distancia entre porcentaje de votos y porcentaje de escaños.

La lógica mayoritaria privilegia la identificación de ganadores. La proporcional introduce una pregunta diferente: qué peso debe tener cada opción política dentro del órgano legislativo de acuerdo con su respaldo electoral.

Esta diferencia explica la estrecha relación entre proporcionalidad y pluralismo. Cuando distintas fuerzas obtienen posiciones parlamentarias, las deliberaciones legislativas incorporan un número mayor de perspectivas políticas. La oposición deja de actuar únicamente fuera de las instituciones y encuentra cauces formales para intervenir en la elaboración de leyes, el control parlamentario y el debate público.

En México, la reforma de 1977 debe entenderse dentro de ese proceso. La propia Cámara de Diputados identifica la incorporación de la representación proporcional como un mecanismo destinado a ampliar el sistema de partidos y la participación de éstos en el Congreso (Cámara de Diputados, s. f.).

El pluralismo puede adquirir posteriormente una dimensión adicional. La integración democrática de un órgano no depende exclusivamente del número de partidos presentes. También puede analizarse desde la diversidad de quienes ocupan los escaños.

Esta perspectiva permite vincular representatividad con igualdad de género sin confundir ambos conceptos. La presencia de más mujeres no aumenta necesariamente la proporcionalidad partidista, del mismo modo que una distribución perfecta de escaños entre partidos no asegura la igualdad entre mujeres y hombres. Son dimensiones distintas de la representación, pero pueden encontrarse institucionalmente en las listas electorales.

5. VENTAJAS Y CRÍTICAS

Entre las ventajas habitualmente atribuidas a la representación proporcional se encuentra la capacidad de reflejar con mayor fidelidad la diversidad electoral. Al distribuir varios escaños, disminuye la posibilidad de que sólo la fuerza ubicada en primer lugar obtenga representación.

También facilita la presencia de partidos pequeños y medianos, reduce determinados efectos de sobrerrepresentación y puede favorecer órganos legislativos más plurales.

Desde la perspectiva de la inclusión, las listas con varias candidaturas permiten a los partidos presentar equipos más diversos. International IDEA ha señalado que esta característica puede beneficiar la elección de mujeres, particularmente cuando

existen reglas que exigen su presencia en posiciones competitivas (Reynolds et al., 2005).

Pero la representación proporcional también ha sido objeto de críticas. Una de ellas se refiere al debilitamiento del vínculo territorial entre representante y electorado. Cuando las candidaturas dependen de listas regionales o nacionales, la identificación directa con una demarcación específica puede ser menor.

Otra crítica se dirige al poder de las dirigencias partidistas. En los sistemas de listas cerradas, la posición de una candidatura puede depender significativamente de las decisiones internas del partido. Ello traslada una parte importante de la competencia política al proceso de integración de las listas.

También se cuestiona la posibilidad de fragmentación parlamentaria. Una proporcionalidad elevada puede facilitar el acceso de múltiples partidos y hacer más compleja la construcción de mayorías estables. Sin embargo, este efecto depende del diseño concreto, especialmente del umbral electoral, la magnitud de las circunscripciones y las características del sistema de partidos.

Esta cautela será mantenida en el análisis mexicano. La investigación no partirá de que la representación proporcional sea intrínsecamente superior a la mayoría relativa. La pregunta es más específica: qué efecto ha tenido su existencia sobre el acceso de las mujeres al Congreso dentro de las condiciones concretas del sistema electoral mexicano.

6. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y GRUPOS HISTÓRICAMENTE SUBREPRESENTADOS

La representación de grupos históricamente subrepresentados introduce una dimensión distinta a la representación partidista. Una fuerza política puede recibir una cantidad proporcional de escaños y, aun así, las personas que ocupen esas posiciones pueden provenir predominantemente de sectores tradicionalmente

privilegiados. Por ello, la proporcionalidad electoral no garantiza por sí sola diversidad social.

No obstante, determinados diseños proporcionales pueden proporcionar condiciones institucionales favorables para implementar medidas de inclusión. La existencia de listas con múltiples candidaturas permite establecer reglas sobre su composición, alternancia y posiciones de acceso efectivo.

International IDEA ha identificado precisamente el sistema electoral y las cuotas de género como dos variables que interactúan en la representación política de las mujeres. La efectividad de las medidas depende de su combinación: no basta exigir determinado porcentaje de candidatas si éstas son ubicadas sistemáticamente en lugares sin posibilidad de obtener el escaño (Laserud & Taphorn, 2007).

La jurisprudencia resulta particularmente reveladora. La Sala Superior del TEPJF estableció en la jurisprudencia 36/2015 que, aunque por regla general debe respetarse el orden de prelación de las listas de representación proporcional, pueden adoptarse medidas tendentes a alcanzar la paridad cuando un género se encuentre subrepresentado, siempre que se armonicen los demás principios electorales involucrados (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015).

Posteriormente, en el SUP-REC-1524/2021, la Sapa Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que los ajustes en listas de representación proporcional dirigidos a conseguir una integración paritaria encuentran justificación cuando producen el acceso de un mayor número de mujeres. La lógica de la decisión consiste en evitar que una medida creada para enfrentar su exclusión termine funcionando como un límite máximo a su presencia (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021).

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al integrar la Jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.), con número de registro electrónico 2020747, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 71, octubre 2019, Tomo I, página 5, de rubro "***PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***", dispuso que las medidas dirigidas a favorecer una integración paritaria mediante ajustes a las listas de representación proporcional no vulneran por sí mismas el derecho al voto, dado que la finalidad de este principio electoral es favorecer la pluralidad del órgano y debe armonizarse con otros mandatos constitucionales, entre ellos la paridad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

Además, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al integrar la Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.), con número de registro electrónico 2020760, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 8, de rubro ***"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA"***, estableció que, la paridad trasciende la mera postulación de candidaturas y alcanza la integración de los órganos legislativos, de manera que pueden establecerse medidas orientadas a materializarla en la asignación de diputaciones de representación proporcional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

Se observa entonces, un cambio relevante. La representación proporcional nació en el constitucionalismo electoral mexicano fundamentalmente como instrumento de pluralismo partidista. Décadas después, sin perder esa función, su estructura ha

proporcionado un espacio en el cual puede operar el mandato constitucional de paridad.

D) EVOLUCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MÉXICO

La configuración contemporánea de la representación proporcional en México, es resultado de un proceso gradual de transformación constitucional que modificó sustancialmente la forma de integrar el Congreso de la Unión. Durante buena parte del siglo XX, la elección de la Cámara de Diputados descansó fundamentalmente en el principio de mayoría, circunstancia que dificultaba el acceso de las fuerzas políticas opositoras a los órganos legislativos cuando sus apoyos electorales no se encontraban suficientemente concentrados para obtener triunfos en los distritos uninominales. La propia documentación histórica de la Cámara de Diputados identifica este problema como uno de los antecedentes de las sucesivas reformas que condujeron primero a la creación de los diputados de partido y, posteriormente, a la incorporación del principio de representación proporcional (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, s. f.).

El primer antecedente relevante se produjo en 1963. La reforma constitucional publicada el 22 de junio de aquel año introdujo la figura de los denominados diputados de partido. Bajo ese mecanismo, los partidos políticos que alcanzaran determinado porcentaje de la votación podían obtener posiciones adicionales en la Cámara, aun cuando no hubieran conseguido suficientes triunfos por mayoría. La documentación parlamentaria refiere que, originalmente se garantizaban cinco curules a los partidos minoritarios que alcanzaran 2.5 % de la votación, con la posibilidad de obtener una posición adicional por cada 0.5 % de votación adicional, hasta un máximo de veinte escaños por ese mecanismo (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004).

La figura de los diputados de partido no implicó todavía un sistema de representación proporcional en sentido estricto. Se trataba de un mecanismo

compensatorio incorporado dentro de un modelo predominantemente mayoritario, cuya función consistía en permitir cierto acceso parlamentario a partidos políticos distintos de la fuerza dominante. La documentación legislativa posterior, ha señalado que esta fórmula permitió formalmente ampliar la presencia de la oposición, aunque resultó insuficiente para producir una representación plural más amplia (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

Posteriormente, en 1972 se modificaron las condiciones aplicables a los diputados de partido. Entre otros cambios, disminuyó a 1.5 % el porcentaje mínimo de votación necesario para acceder a este mecanismo y posteriormente, se amplió el número máximo de posiciones que podían obtenerse. Estas modificaciones, representaron ajustes dentro del mismo modelo, pero no alteraron su naturaleza esencialmente complementaria respecto de la mayoría relativa (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004).

No obstante lo anterior, el cambio estructural ocurrió con la reforma política de 1977. El Decreto de reformas constitucionales publicado el 6 de diciembre de ese año modificó, entre otros, los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e introdujo expresamente el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados. La Cámara quedó integrada por 300 diputaciones elegidas en distritos uninominales por mayoría relativa y 100 mediante representación proporcional, distribuidas originalmente en cinco circunscripciones plurinominales (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, s. f.).

En ese sentido, la reforma de 1977 debe situarse dentro de un proceso más amplio de apertura del sistema político. Junto con la incorporación de la representación proporcional, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, elevó el reconocimiento de los partidos políticos a una nueva dimensión institucional, modificó sus condiciones de registro y abrió cauces para la incorporación de nuevas organizaciones a la competencia electoral. La

documentación histórica de la Cámara de Diputados caracteriza expresamente a la reforma como orientada hacia la ampliación del sistema de partidos y de su participación en el Congreso (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, s. f.).

Así pues, la sustitución de los diputados de partido por una auténtica vertiente proporcional, modificó la lógica de integración de la Cámara. A partir de entonces, un segmento determinado del órgano legislativo ya no dependía de triunfos individuales en distritos uninominales, sino de la votación obtenida por los partidos dentro de circunscripciones plurinominales. La reforma de 1977 estableció así, un sistema mixto con predominio mayoritario, 75% de las diputaciones correspondía al principio de mayoría relativa y 25% a la representación proporcional (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007).

La reforma dispuso, además, determinadas restricciones para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional. Conforme al diseño entonces adoptado, los partidos políticos debían alcanzar cuando menos 1.5% de la votación nacional, y el partido que obtuviera más de sesenta triunfos de mayoría no podía participar en la distribución proporcional. El mecanismo mantenía, por ello, un componente dirigido específicamente a facilitar la representación de fuerzas minoritarias (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007).

La importancia del cambio puede advertirse también en la integración efectiva del Congreso. El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, señala que después de la reforma de 1977, el número de partidos políticos con representación en la Cámara aumentó de cuatro a siete durante la Legislatura 1979-1982 y llegó hasta nueve en la legislatura siguiente. Esta evidencia histórica da pie a ubicar la representación proporcional como uno de los mecanismos institucionales que acompañaron la diversificación de la

representación partidista durante el proceso de apertura política (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2013).

Ahora bien, el siguiente cambio de especial importancia ocurrió en 1986. El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de ese año, aumentó de 100 a 200 el número de diputaciones de representación proporcional, conservando las 300 elegidas por mayoría relativa. De esta manera, la Cámara de Diputados pasó a integrarse por 500 personas, estructura numérica que permanece en la Constitución vigente (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2013).

Al respecto, el aumento tuvo una consecuencia estructural evidente, las diputaciones por el principio de representación proporcional, pasaron de representar 25% de una Cámara de 400 integrantes a constituir 40% de un órgano de 500 miembros. La reforma de 1986 también permitió al partido mayoritario participar en la asignación de representación proporcional, aunque estableció límites al número máximo de posiciones parlamentarias que podía acumular (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004).

Ahora bien, las reformas posteriores modificaron las reglas destinadas a controlar la sobrerrepresentación. En la especie, se señala la reforma constitucional de 1996, que estableció las bases que todavía estructuran una parte significativa del artículo 54 constitucional, ningún partido puede contar con más de 300 diputaciones por ambos principios y, con la excepción constitucional prevista para los triunfos obtenidos directamente en distritos uninominales, el porcentaje de curules de una fuerza política no puede exceder en más de ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación nacional emitida (Diario Oficial de la Federación, 1996).

Además de lo anterior, la reforma de 1996 también produjo un cambio fundamental en el Senado de la República. Hasta entonces, la representación proporcional se

había desarrollado principalmente en la Cámara de Diputados. El Decreto publicado el 22 de agosto de 1996 reformó el artículo 56 constitucional y dispuso que 32 de las 128 senadurías fueran electas por representación proporcional mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional (Diario Oficial de la Federación, 1996).

Esta modificación debe diferenciarse de la reforma de 1993. En aquel año, se había establecido una Cámara de 128 integrantes en la que, por cada entidad federativa, tres senadurías serían electas por mayoría relativa y una correspondería a la primera minoría. Fue hasta la reforma de 1996, cuando se configuró el modelo actualmente reconocible, dos senadurías de mayoría por entidad, una de primera minoría y 32 de representación proporcional en una lista nacional (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003; Diario Oficial de la Federación, 1996).

La evolución del sistema proporcional mexicano no puede analizarse separadamente del posterior desarrollo constitucional de la igualdad política entre mujeres y hombres. Durante las primeras décadas de existencia de la representación proporcional no existía una regla constitucional de paridad aplicable a las listas. La finalidad histórica documentada de las reformas de 1977 y 1986 estuvo vinculada principalmente con la pluralización partidista y con la reducción de los efectos excluyentes del sistema mayoritario (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, s. f.; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2013).

Tal circunstancia, comenzó a modificarse significativamente con la evolución de las disposiciones relativas a participación política de las mujeres y alcanzó un punto constitucional decisivo en 2014. El Decreto de reforma político-electoral publicado el 10 de febrero de aquel año estableció la obligación de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legislaturas federales y locales. El mandato posteriormente fue desarrollado en la legislación general electoral y en la

jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de la Federación, 2014).

Posteriormente, la reforma constitucional de 6 de junio de 2019 profundizó considerablemente esa transformación. El nuevo Decreto reformó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucionales y extendió el principio de paridad a diferentes ámbitos del poder público. De particular relevancia para esta investigación fue la modificación de los artículos 53 y 56, mediante la cual la paridad quedó expresamente vinculada con las listas de representación proporcional tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2019).

El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone actualmente que, para la elección de las 200 diputaciones de representación proporcional se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales y que en cada una de ellas se votarán listas regionales. El propio precepto ordena observar la paridad de género y establece que las listas deberán encabezarse alternadamente por fórmulas de personas de distinto género en cada periodo electivo (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Un imperativo constitucional equivalente fue incorporado al Senado. El artículo 56 constitucional dispone que las 32 senadurías de representación proporcional se eligen mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal nacional y establece igualmente la alternancia por periodo electivo respecto del género que encabezará esa lista (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión).

De esta forma, la trayectoria constitucional plasmada, permite identificar dos procesos que originalmente tuvieron desarrollos diferenciados. Por una parte, desde 1977 la representación proporcional evolucionó como instrumento dirigido a ampliar la pluralidad partidista en la Cámara de Diputados y, desde 1996, en el Senado. Por

otra, las reglas de participación política de las mujeres avanzaron gradualmente hasta la constitucionalización de la paridad en 2014 y su ampliación transversal en 2019. La reforma de ese último año conectó expresamente ambos desarrollos al incorporar la paridad y la alternancia de género dentro de las propias normas constitucionales que regulan las listas proporcionales (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2019; Diario Oficial de la Federación, 2014).

E) SISTEMA ELECTORAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados se integra actualmente por 500 personas. De conformidad con los artículos 52 y 53 constitucionales, 300 son electas conforme al principio de mayoría relativa mediante distritos electorales uninominales y las 200 restantes conforme al principio de representación proporcional, mediante listas regionales votadas en cinco circunscripciones electorales plurinominales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026).

De esta forma, la existencia de ambos principios convierte a la elección de diputaciones federales en un sistema mixto. La mayoría relativa determina 60% de la composición total de la Cámara, mientras que la representación proporcional determina el 40% restante. El INE explica esta misma composición al identificar 300 diputaciones de mayoría relativa y 200 de representación proporcional dentro de la estructura del Congreso federal (Instituto Nacional Electoral, s. f.).

1. MAYORÍA RELATIVA

Para efectos de mayoría relativa, el territorio nacional se divide en 300 distritos electorales uninominales. En cada uno se disputa una diputación y resulta electa la fórmula que obtiene el mayor número de votos. El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la distribución de los distritos entre las entidades federativas debe realizarse tomando en consideración el último censo general de población, garantizando que ninguna entidad cuente con

menos de dos diputaciones de mayoría (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

El carácter uninominal de estos distritos diferencia materialmente esta vía de la representación proporcional. Mientras que en la primera, cada competencia territorial conduce a la elección de una fórmula, la segunda se estructura mediante listas de múltiples candidaturas y distribuye cuarenta posiciones en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales (Instituto Nacional Electoral, 2024).

Desde la reforma constitucional de 2014, la postulación de candidaturas legislativas se encuentra sujeta al principio de paridad. El mandato fue posteriormente reforzado por la jurisprudencia 6/2015 del TEPJF, según la cual, la paridad debe observarse en las candidaturas destinadas a integrar los órganos de representación popular federales, estatales y municipales (Justia México, 2015).

La legislación electoral complementó este mandato mediante reglas destinadas a impedir que la igualdad numérica en las candidaturas ocultara distribuciones desfavorables para las mujeres. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1248/2018, ha señalado que la postulación paritaria debe acompañarse de mecanismos que eviten prácticas mediante las cuales las candidaturas femeninas queden sistemáticamente concentradas en ámbitos de menor competitividad electoral (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018).

2. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Las 200 diputaciones restantes son electas conforme al principio de representación proporcional. El artículo 53 constitucional distribuye esta elección en cinco circunscripciones electorales plurinominales. En cada una se eligen cuarenta diputaciones mediante listas regionales presentadas por los partidos políticos

(Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026; Instituto Nacional Electoral, 2024).

La lógica de esta elección no consiste en atribuir los cuarenta cargos a la lista que obtiene el mayor número de votos en cada circunscripción. Los escaños se distribuyen atendiendo a la fuerza electoral de los partidos que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para participar en la asignación. El Instituto Nacional Electoral señala que los partidos que obtienen al menos 3% de la votación válida emitida tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación, sujeto a las demás reglas constitucionales aplicables (INE, 2024).

El artículo 54 constitucional incorpora diversas reglas que condicionan esa asignación. Entre ellas se encuentran el porcentaje mínimo de votación, el límite máximo de 300 diputaciones por partido considerando ambos principios y el límite general de ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación respecto de la votación nacional emitida, salvo la excepción constitucional correspondiente a los triunfos obtenidos directamente en distritos de mayoría relativa (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales desarrolla la fórmula aplicable. Una vez determinada la cantidad de diputaciones correspondientes a cada partido, la asignación se efectúa siguiendo el orden registrado en las listas regionales respectivas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Esta última característica es especialmente relevante para estudiar la participación política de las mujeres. En un sistema de listas cerradas y ordenadas, no sólo interesa cuántas mujeres son registradas, también resulta relevante el lugar que ocupan dentro de la lista, porque la expectativa efectiva de acceder al escaño depende de la cantidad de posiciones que finalmente correspondan al partido. La relación entre ubicación en la lista y acceso al cargo ha sido destacada por la

literatura comparada como una de las variables necesarias para evaluar la efectividad de las medidas de género en sistemas proporcionales (Laserud & Taphorn, 2007).

Para esto, la reforma constitucional de 2019 introdujo una regla específica destinada a vincular estas listas con el principio de paridad. El artículo 53 prescribe que las candidaturas deben observar dicho principio y que las listas regionales serán encabezadas alternadamente por fórmulas de distinto género en cada periodo electivo. La modificación fue expresamente identificada dentro del proceso legislativo como parte de la incorporación de la paridad a la integración de las listas de representación proporcional de ambas cámaras del Congreso (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La autoridad electoral ha aplicado esa disposición en la organización de los procesos federales. En el proceso electoral de 2024, el INE explicó que las listas de 40 candidaturas correspondientes a cada circunscripción debían integrarse conforme al principio de paridad y encabezarse alternadamente por mujeres y hombres en cada periodo electivo (Instituto Nacional Electoral, 2024).

La estructura de las listas también ha servido para implementar acciones afirmativas destinadas a otros grupos históricamente subrepresentados. El INE ha señalado, por ejemplo, que en el proceso federal de 2021 utilizó posiciones determinadas de las listas proporcionales para garantizar candidaturas correspondientes a personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, sin dejar de observar paralelamente las reglas de paridad de género (Instituto Nacional Electoral, 2021).

F) SISTEMA ELECTORAL DEL SENADO

La Cámara de Senadores se integra por 128 personas mediante tres mecanismos diferentes. De acuerdo con el artículo 56 constitucional, 64 senadurías se eligen por mayoría relativa (dos en cada entidad federativa); 32 corresponden a primera

minoría (una por cada entidad); y las 32 restantes, se asignan conforme al principio de representación proporcional mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal nacional (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Como se puede advertir, a diferencia de la Cámara de Diputados, la integración del Senado incorpora un tercer mecanismo, la primera minoría, diseñado para conceder una senaduría a la fuerza política que obtiene el segundo lugar en cada entidad federativa (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

1. **MAYORÍA RELATIVA**

Cada partido político registra en las entidades federativas una lista con dos fórmulas de candidaturas. Las dos senadurías correspondientes a mayoría relativa son obtenidas por la fuerza política que alcanza la mayor cantidad de votos en la entidad. El diseño produce en total 64 senadurías por esta vía, equivalentes a la mitad de la Cámara (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Instituto Nacional Electoral, s. f.).

2. **PRIMERA MINORÍA**

A las 64 senadurías de mayoría se agregan 32 correspondientes a primera minoría. La Constitución establece que, esa posición se asigna a la fórmula que encabeza la lista presentada por el partido que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad respectiva (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

El antecedente inmediato de este mecanismo se encuentra en la reforma de 1993. Aquella modificación, configuró un Senado de 128 integrantes bajo una fórmula de tres senadurías de mayoría y una de primera minoría por entidad. La reforma de 1996 modificó nuevamente la estructura, redujo a dos las senadurías de mayoría por entidad, conservó una de primera minoría e incorporó 32 posiciones de

representación proporcional nacional (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

3. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL SENADO

Los 32 escaños restantes son elegidos mediante representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal nacional. Esta vertiente fue incorporada constitucionalmente en 1996 y comenzó a formar parte de las atribuciones de asignación de la autoridad electoral a partir de la legislación expedida para desarrollar aquella reforma (Diario Oficial de la Federación, 1996).

La diferencia con la Cámara de Diputados es relevante. Para las diputaciones proporcionales existen cinco circunscripciones regionales de cuarenta posiciones cada una; para el Senado existe una única circunscripción nacional de 32 posiciones. Por ello, el universo sobre el cual se calcula y distribuye la representación es distinto en ambas cámaras (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026; Instituto Nacional Electoral, s. f.).

La LGIPE establece que para la distribución de las senadurías proporcionales se utiliza una fórmula de proporcionalidad pura. El artículo 21 define la votación total emitida para esa elección como la suma de los votos depositados para la lista de circunscripción plurinominal nacional y desarrolla las reglas correspondientes para efectuar la asignación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

También en esta Cámara, la reforma constitucional de 2019 introdujo explícitamente el principio de paridad dentro del régimen de la representación proporcional. El artículo 56 constitucional establece que la lista nacional debe observar el principio de paridad y que su encabezamiento se alternará entre mujeres y hombres en cada periodo electivo (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

G) IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El análisis de la representación proporcional en su relación con la incorporación de mujeres al Congreso requiere situar al principio de paridad dentro del marco constitucional y convencional de igualdad y no discriminación. La paridad no opera de manera aislada, forma parte de un sistema normativo dirigido a garantizar que los derechos políticos puedan ser ejercidos por mujeres y hombres en condiciones sustantivamente iguales.

1. IGUALDAD CONSTITUCIONAL

El artículo 1º de la Constitución reconoce los derechos humanos previstos tanto en el propio texto constitucional como en los tratados internacionales de los que México es parte y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, cuando tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 4º establece la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, así como la obligación del Estado relativa a garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La igualdad constitucional no se restringe a la exigencia de que una misma norma sea aplicada formalmente a todas las personas. Al estudiar el principio de paridad, la Suprema Corte ha distinguido entre igualdad formal e igualdad sustantiva. En el análisis constitucional realizado a partir de la reforma político-electoral de 2014, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, sostuvo que la igualdad posee una dimensión formal (igualdad en la ley y ante la ley) y otra sustantiva, relacionada con los efectos reales que producen las disposiciones y con la necesidad de corregir situaciones que mantienen desigualdades materiales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

La dimensión sustantiva adquiere particular importancia ante desigualdades históricas. La Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, sostuvo que los poderes públicos se encuentran obligados a remover obstáculos que perpetúan la desigualdad histórica de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y ha vinculado esta obligación con el principio de paridad constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

2. DERECHOS POLÍTICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD

El artículo 35 constitucional reconoce como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. La redacción actual es consecuencia del proceso de ampliación del principio de paridad producido particularmente mediante la reforma constitucional de junio de 2019 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

A su vez, el artículo 41 constitucional dispone que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. La misma disposición incorpora actualmente la obligación de observar el principio de paridad en la postulación de candidaturas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se había señalado anteriormente, ha interpretado estos preceptos conjuntamente con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En la jurisprudencia 6/2015 sostuvo que la paridad constituye un parámetro de validez derivado del mandato constitucional y convencional de asegurar condiciones efectivas de igualdad para la participación política y que debe proyectarse sobre las candidaturas destinadas a los órganos de representación popular federales,

estatales y municipales (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015).

3. NO DISCRIMINACIÓN

La prohibición de discriminación contemplada en el artículo 1º constitucional debe ser analizada conjuntamente con el principio de igualdad. El género constituye expresamente uno de los motivos frente a los cuales la Constitución impide tratamientos que tengan por objeto menoscabar derechos y libertades (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

En el ámbito político-electoral, esta prohibición no exige únicamente abstenerse de establecer obstáculos directos a la participación femenina. La jurisprudencia electoral ha reconocido que las medidas destinadas a enfrentar situaciones históricas de exclusión pueden implicar tratamientos diferenciados constitucionalmente justificados. La jurisprudencia 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caracteriza las acciones afirmativas en favor de las mujeres como mecanismos dirigidos a promover la igualdad y establece que, por esa finalidad, no constituyen discriminación prohibida (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015).

Por su parte, en la jurisprudencia 30/2014 definió las acciones afirmativas como medidas de carácter temporal, compensatorio, proporcional, razonable y objetivo dirigidas a revertir situaciones de desigualdad. El criterio forma parte de la construcción jurisprudencial mediante la cual el Tribunal Electoral dotó de contenido a la igualdad material antes y después de la constitucionalización de la paridad (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014).

H) JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La jurisprudencia representa una fuente indispensable para comprender el alcance de la representación proporcional y su relación con la paridad. A través de diferentes

criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han delimitado tanto la finalidad pluralista del principio proporcional, como las condiciones en que puede interactuar con medidas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva.

1. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO GARANTÍA DEL PLURALISMO

Una de las líneas jurisprudenciales más importantes de la Suprema Corte se refiere a la función constitucional de la representación proporcional. Desde la jurisprudencia P./J. 70/98, el Pleno sostuvo que dicho principio tiene como finalidad permitir que los partidos minoritarios cuenten con representación en los órganos legislativos y evitar, al mismo tiempo, grados excesivos de sobrerrepresentación de las fuerzas dominantes (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998).

La relevancia de este criterio para la presente investigación radica en que delimita jurídicamente la función originaria de la representación proporcional. Su razón constitucional no fue inicialmente una medida de género, sino la garantía del pluralismo político y de la incorporación parlamentaria de fuerzas electorales minoritarias. Esta precisión resulta necesaria para evitar atribuir retrospectivamente a la institución una finalidad histórica que no correspondía a las condiciones en las cuales fue incorporada.

La doctrina jurisprudencial posterior ha conservado esta concepción. La Suprema Corte ha reconocido que corresponde al legislador configurar las fórmulas concretas mediante las cuales opera la representación proporcional, siempre que su regulación respete las bases constitucionales del sistema y no desnaturalice las finalidades vinculadas con pluralismo y representatividad.

2. **JURISPRUDENCIA 6/2015 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OBLIGATORIEDAD DE LA PARIDAD EN CANDIDATURAS**

Después de la reforma constitucional de 2014, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 6/2015, denominada “Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales”. En ella estableció que la paridad deriva de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 41 constitucionales junto con diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y constituye un parámetro de validez para la postulación de candidaturas (Justia México, 2015).

El criterio precisó que el principio no podía circunscribirse exclusivamente a las elecciones legislativas expresamente mencionadas inicialmente en la Constitución, sino que debía proyectarse sobre los órganos de representación popular en los diferentes niveles de gobierno. La Sala Superior vinculó esa interpretación con la necesidad de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política (Justia México, 2015).

3. **JURISPRUDENCIA 36/2015. PARIDAD Y MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE LAS LISTAS**

Una relación directa entre paridad y representación proporcional apareció en la jurisprudencia 36/2015, cuyo rubro es “Representación proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada”. La Sala Superior determinó que, cuando después de efectuar una asignación se advierta una situación de subrepresentación de un género, las autoridades electorales pueden adoptar medidas destinadas a alcanzar la paridad. Sin embargo, dichos ajustes deben realizarse mediante criterios objetivos y armonizando la paridad con la alternancia, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la autoorganización de los partidos y el principio democrático (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015).

Este criterio introdujo una cuestión jurídicamente significativa, el orden registrado por los partidos en sus listas no fue entendido como una regla absolutamente inmune a otros principios constitucionales. El TEPJF admitió que la exigencia de igualdad sustantiva podía justificar determinadas modificaciones cuando la integración resultante mostrara una subrepresentación incompatible con la finalidad de la paridad, aunque sujetó esa posibilidad a criterios de armonización con los restantes derechos y principios electorales (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015).

4. JURISPRUDENCIA 11/2018. MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES

La Sala Superior profundizó su línea interpretativa en la jurisprudencia 11/2018, “Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres”. El Tribunal identificó como finalidades de las medidas de paridad y de las acciones afirmativas garantizar la igualdad, incrementar la participación política femenina y eliminar las condiciones de discriminación y exclusión histórica o estructural. A partir de esas finalidades sostuvo que las disposiciones correspondientes deben ser aplicadas procurando el mayor beneficio para las mujeres (Justia México, 2018).

El criterio también rechazó una concepción estrictamente aritmética de la paridad que pudiera funcionar como techo para la participación femenina. La Sala Superior sostuvo que, una integración con más mujeres que hombres puede ser compatible con la finalidad constitucional de las medidas, pues convertir el 50 % en un límite máximo podría restringir precisamente al grupo cuya subrepresentación histórica justificó la creación de dichas disposiciones (Justia México, 2018).

Esta construcción jurisprudencial resulta importante cuando se estudian listas de representación proporcional, pues impide considerar que un resultado superior al

50 % de mujeres deba ser necesariamente corregido mediante la disminución de su presencia.

5. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA PARIDAD TRASCIENDE DE LA POSTULACIÓN**

Como se mencionó en diverso apartado del presente capítulo, En 2019, el Pleno de la Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios que dio origen a tres jurisprudencias especialmente importantes para este estudio. La primera, P./J. 11/2019 (10a.), se tituló "***PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***". La Corte determinó que el mandato constitucional de paridad no debía entenderse agotado en el momento del registro de candidaturas. La interpretación adoptada reconoció que la finalidad de igualdad sustantiva podía proyectarse hacia la integración efectiva del órgano legislativo, siempre dentro de parámetros que permitieran armonizarla con las demás reglas y principios constitucionales aplicables (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

Este criterio modificó sustancialmente la discusión jurídica. La cuestión dejó de limitarse a preguntar si los partidos habían postulado igual número de mujeres y hombres y comenzó a incorporar el resultado de la integración como dimensión jurídicamente relevante para valorar la efectividad del principio.

6. **JURISPRUDENCIA P./J. 12/2019 LOS AJUSTES DE LISTAS Y DERECHO AL VOTO**

Además, es menester considerar que, la Jurisprudencia P./J. 12/2019, con número de registro electrónico 2020759, integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 6, de rubro

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR." la Suprema Corte analizó directamente una de las objeciones formuladas contra los ajustes paritarios: la posible afectación a la voluntad expresada por el electorado. El Tribunal consideró constitucionalmente posible realizar modificaciones encaminadas a la integración paritaria en el marco de la representación proporcional, sin que ello implique necesariamente desconocer el voto ciudadano (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

La resolución debe comprenderse atendiendo a la naturaleza particular de las listas proporcionales. En este mecanismo el sufragio determina la fuerza electoral del partido y, con ello, el número de escaños que le corresponde; la asignación individual de las posiciones se realiza posteriormente conforme al conjunto de reglas aplicables, entre las que puede incluirse el principio constitucional de paridad.

7. **JURISPRUDENCIA P./J. 13/2019. AJUSTES PARITARIOS Y DERECHO A SER VOTADO**

Como ya fue citada también anteriormente en el presente capítulo, en la jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.), de rubro "***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA***", La Corte sostuvo que los ajustes encaminados a cumplir la paridad dentro de la asignación proporcional no lesionan, por sí mismos, el derecho a ser votado de candidaturas que participaron y no obtuvieron triunfos bajo el principio de mayoría relativa. Con ello distinguió las expectativas jurídicas producidas por cada uno de los componentes del sistema electoral (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

Tomadas conjuntamente, las jurisprudencias anteriormente abordadas P./J. 11/2019, P./J. 12/2019 y P./J. 13/2019 instauraron una línea conforme a la cual, la representación proporcional puede servir como ámbito institucional para implementar medidas dirigidas a producir una integración paritaria, siempre dentro de los límites derivados de los restantes principios constitucionales.

8. JURISPRUDENCIA 10/2021. AJUSTES QUE AUMENTAN EL NÚMERO DE MUJERES

La Sala Superior del TEPJF precisó posteriormente el alcance de estos ajustes mediante la jurisprudencia 10/2021, “Paridad de género. Los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres”. El criterio establece que las reglas de ajuste aplicadas sobre las listas proporcionales encuentran justificación cuando su resultado es ampliar el acceso de las mujeres. La Sala Superior vinculó esta interpretación con el carácter preferencial de las medidas dirigidas a enfrentar la exclusión política histórica de las mujeres y determinó que no sería jurídicamente razonable utilizar la paridad para disminuir su presencia dentro del órgano (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021).

La jurisprudencia recoge expresamente como sustento los artículos 1, 4 y 41 constitucionales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención de Belém do Pará; la CEDAW y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021).

La Sala Superior ha precisado también que este criterio no autoriza modificaciones ilimitadas. En el SUP-REC-2216/2021 sostuvo que, cuando la integración del órgano ya satisface la paridad conforme a las características numéricas del cuerpo colegiado, resulta improcedente realizar ajustes innecesarios que alteren

injustificadamente la voluntad ciudadana o las decisiones partidistas. La intervención debe atender, por ello, al principio de mínima afectación cuando el mandato constitucional ya se encuentra satisfecho (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021).

VI. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

A) HIPÓTESIS GENERAL

Como hipótesis general para la presente investigación, se formula la siguiente:

"La representación proporcional ha contribuido favorablemente al acceso de un mayor número de mujeres al Poder Legislativo Federal y, con ello, al avance hacia su integración paritaria, particularmente a partir de la incorporación y fortalecimiento de las reglas de paridad aplicables a las candidaturas y listas electorales."

Esta hipótesis, parte de considerar que la representación proporcional se erige como una vía de acceso diferenciada de la mayoría relativa y que sus características permiten analizar específicamente la presencia de mujeres que han obtenido escaños mediante este principio.

No se plantea que la representación proporcional constituya, por sí misma, la causa de la integración paritaria del Congreso. La hipótesis considera su interacción con las medidas adoptadas progresivamente para garantizar la participación política de las mujeres, entre ellas las cuotas de género y, posteriormente, el principio constitucional de paridad.

B) HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

A partir de la hipótesis general fijada anteriormente, se plantean las siguientes hipótesis específicas:

1. La representación proporcional ha sido una vía relevante para el acceso de las mujeres a la Cámara de Diputados y al Senado de la República;

2. La presencia de mujeres electas mediante representación proporcional se ha incrementado conforme se han fortalecido las disposiciones jurídicas destinadas a garantizar la igualdad y la paridad de género en las candidaturas;

3. Las reglas de paridad y alternancia aplicables a las listas de representación proporcional han favorecido que la postulación de mujeres pueda traducirse en su acceso efectivo a los cargos legislativos;

4. La incorporación de mujeres mediante representación proporcional, ha contribuido a reducir la diferencia existente entre la composición del Poder Legislativo Federal y una integración paritaria; y

5. La contribución de la representación proporcional al acceso de las mujeres presenta diferencias respecto de las demás vías de elección existentes en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República.

Estas hipótesis permitirán orientar posteriormente el análisis de la información electoral y comparar la participación de las mujeres de acuerdo con el mecanismo mediante el cual accedieron al cargo.

C) UNIDAD DE ANÁLISIS

La unidad de análisis estará constituida por las mujeres y los hombres electos para integrar la Cámara de Diputados y el Senado de la República durante el periodo comprendido en la investigación, identificando la vía electoral mediante la cual accedieron al cargo.

Para la Cámara de Diputados, se distinguirán las personas electas mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Mientras que para el Senado de la República, se distinguirán entre las personas por los principios de mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional.

Esta diferenciación permitirá comparar la presencia de mujeres en cada vía de elección y determinar específicamente la aportación de la representación proporcional a la integración de ambas cámaras.

De manera complementaria, la información podrá agruparse por legislatura, partido político y periodo normativo, cuando ello resulte necesario para identificar cambios en la participación femenina a lo largo del tiempo.

D) VARIABLES

Dentro de la presente investigación, se considerarán las siguientes variables:

1. **Variable independiente: representación proporcional.** Se refiere al principio electoral mediante el cual una parte de las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión es asignada de acuerdo con la votación obtenida por los partidos políticos y las reglas constitucionales y legales correspondientes.

2. **Variable dependiente: acceso de las mujeres al poder legislativo federal.** Refiriéndose a la presencia efectiva de mujeres entre las personas electas para integrar la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Será observada principalmente mediante el número y porcentaje de mujeres que accedieron a cada Cámara.

VII. PRUEBAS EMPÍRICAS Y CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS

A) METODOLOGÍA

Para la comprobación de la hipótesis formulada, la presente investigación emplea una metodología mixta, integrada por un componente cuantitativo y uno jurídico-cualitativo. Esta combinación obedece a la naturaleza del objeto de estudio, pues determinar la contribución de la representación proporcional al acceso de las mujeres al Poder Legislativo Federal requiere examinar, por una parte, la evolución numérica de su presencia en ambas Cámaras y, por otra, las modificaciones jurídicas que han regulado progresivamente la paridad y la postulación de candidaturas.

El componente cuantitativo, se desarrolla mediante un estudio descriptivo, comparativo y longitudinal de la integración de la Cámara de Diputados y del Senado de la República durante el periodo comprendido en la investigación. La unidad de análisis está constituida por las mujeres y los hombres que integraron ambas Cámaras, identificando, cuando la información disponible lo permite, el partido político y el principio de elección mediante el cual accedieron al cargo. Esta estrategia corresponde con la unidad de análisis previamente definida en la presente investigación.

Para la Cámara de Diputados, la información se clasifica entre mayoría relativa y representación proporcional; mientras que, para el Senado de la República, se distingue entre mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional. En aquellos periodos senatoriales en los que las fuentes consultadas no permiten separar mayoría relativa y primera minoría, ambas vías son consideradas conjuntamente como elección por entidad federativa, haciendo expresa dicha limitación para evitar inferencias que no puedan ser sustentadas con la información

disponible. La propia recopilación realizada para las LX y LXI Legislaturas evidencia esta limitación de desagregación.

Los datos cuantitativos son obtenidos principalmente de información oficial de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, y posteriormente sistematizados para identificar el número y porcentaje de mujeres y hombres por legislatura, principio de elección y partido político. A partir de ello, se realizan comparaciones entre las distintas vías de acceso, considerando también, que el universo de posiciones disponibles es diferente en cada principio, en la Cámara de Diputados existen 300 curules de mayoría relativa y 200 de representación proporcional; mientras que en el Senado existen 64 escaños de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 de representación proporcional.

El análisis cuantitativo no se restringe al número absoluto de legisladoras electas. También se consideran proporciones respecto del total de posiciones disponibles por cada principio, la participación que las mujeres de representación proporcional representan dentro del total de legisladoras, y las variaciones registradas entre legislaturas. De igual forma, la información se analiza por partido político con el propósito de identificar si la contribución de la representación proporcional presenta comportamientos diferenciados entre las distintas fuerzas políticas.

El componente jurídico-cualitativo, por su parte, consiste en el análisis documental de las principales disposiciones jurídicas y criterios administrativos que han regulado la participación política de las mujeres. En especial, se analizan los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a los procesos electorales federales de 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, mediante los cuales se desarrollaron progresivamente reglas de paridad, alternancia, encabezamiento de listas, competitividad y acciones afirmativas. El apartado correspondiente de la investigación muestra precisamente esta evolución normativa.

El uso conjunto de ambos componentes, permite realizar un contraste temporal entre la evolución de las reglas jurídicas y el comportamiento observado en la integración efectiva del Congreso de la Unión. Así, los cambios cuantitativos en la presencia de mujeres son examinados a la luz de las modificaciones normativas aplicables a cada proceso electoral, sin asumir que la coincidencia entre ambos fenómenos permita atribuir automáticamente una relación causal.

En consecuencia, la comprobación de las hipótesis se realiza mediante la el cruce de la evidencia cuantitativa y jurídica, los datos permiten identificar tendencias, diferencias y cambios en el acceso efectivo de las mujeres, mientras que el análisis normativo permite establecer el contexto institucional en el que dichos cambios se produjeron. De esta manera, la metodología busca determinar más allá de si aumentó la presencia femenina en el Poder Legislativo Federal, qué papel desempeñó la representación proporcional dentro de ese proceso y cómo se modificó su relevancia conforme se fortalecieron las reglas de paridad.

B) PRUEBAS EMÍRICAS Y CUALITATIVAS

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

1.1. CÁMARA DE DIPUTADOS

INTEGRACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS LXVI LEGISLATURA				
PARTIDO POLÍTICO	MUJERES		HOMBRES	
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MORENA	108	40	70	35
PRI	2	13	10	13
PAN	14	19	16	20
PVEM	14	11	28	9

PT	12	7	24	6
MC	0	14	1	13
IND	1	0	0	0
TOTAL	151	104	149	96

Fuente: Elaboración propia con base en la información disponible en (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024).

Así, de la información insertada en la tabla anterior, se desprende que la actual legislatura se integra por un total de 255 mujeres y 245 hombres, es decir, existe una integración paritaria puesto que el número de mujeres excede al número de hombres.

Bajo esta consideración, la actual Cámara de Diputados se integra por el 51% de mujeres, y del total, de integrantes, el 20.8% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 40.78% fueron electas por el principio de representación proporcional.

INTEGRACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA				
PARTIDO POLÍTICO	**MUJERES**		**HOMBRES**	
	MAYORÍA RELATIVA	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**	**MAYORÍA RELATIVA**	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**
MORENA	64	36	60	40
PAN	36	20	36	20
PRI	16	20	16	16
PVEM	12	7	16	5
PT	13	3	13	4
MC	5	10	6	8
PRD	3	4	2	3
SP	1	1	1	3
TOTAL	150	101	150	99

Fuente: elaboración propia con base en datos de (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2022).

Así, se puede advertir que para la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, ya existía una integración paritaria, puesto que las mujeres ocupaban 251 curules, en comparación con los 249 que ocupaban los hombres.

Bajo esta consideración, esa integración de la Cámara de Diputados se conformó por el 50.2% de mujeres, y del total, de integrantes, el 20.2% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 40.23% fueron electas por el principio de representación proporcional.

INTEGRACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA				
PARTIDO POLÍTICO	MUJERES		HOMBRES	
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MORENA	81	48	80	43
PAN	16	18	25	20
PRI	3	18	8	20
PT	17	1	20	6
MC	7	7	7	3
PES	10	1	11	1
PRD	4	4	3	1
PVEM	2	2	3	4
SP	1	1	2	2
TOTAL	141	100	159	100

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021).

Así, se puede advertir que para la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, todavía no existía una integración completamente paritaria, puesto que las mujeres ocupaban 241 curules, en comparación con los 259 que ocupaban los hombres.

Bajo esta consideración, esa integración de la Cámara de Diputados se conformó por el 48.2% de mujeres, y del total, de integrantes, el 20% corresponde a mujeres

electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 41.49% fueron electas por el principio de representación proporcional.

INTEGRACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA				
PARTIDO POLÍTICO	MUJERES		HOMBRES	
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PRI	64	23	91	24
PAN	21	25	34	27
PRD	7	11	20	13
MORENA	12	12	12	14
PVEM	6	9	15	8
MC	5	5	6	5
NA	1	6	1	5
PES	1	4	0	6
IND	1	0	0	0
SP	0	0	3	3
TOTAL	118	95	182	105

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2018).

Así, se puede advertir que para la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, todavía no existía una integración paritaria, puesto que las mujeres ocupaban 213 curules, en comparación con los 287 que ocupaban los hombres.

Bajo esta consideración, esa integración de la Cámara de Diputados se conformó por el 42.6% de mujeres, y del total, de integrantes, el 19% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 44.6% fueron electas por el principio de representación proporcional.

INTEGRACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA		
	MUJERES	HOMBRES

PARTIDO POLÍTICO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PRI	75	23	90	26
PAN	12	29	39	33
PRD	18	20	39	22
PVEM	4	7	8	8
MC	2	4	3	3
PT	1	4	1	5
NA	0	5	0	5
MORENA	1	3	5	3
SP	0	0	2	0
TOTAL	113	95	187	105

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2015).

Así, se puede advertir que para la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, todavía no existía una integración paritaria, puesto que las mujeres ocupaban 208 curules, en comparación con los 292 que ocupaban los hombres.

Bajo esta consideración, esa integración de la Cámara de Diputados se conformó por el 41.6% de mujeres, y del total, de integrantes, el 19% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 45.67% fueron electas por el principio de representación proporcional.

INTEGRACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS LXI LEGISLATURA				
PARTIDO POLÍTICO	MUJERES		HOMBRES	
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PRI	53	20	135	34
PAN	18	32	50	42
PRD	5	13	28	17
PVEM	1	5	3	13
PT	0	3	4	7
NA	1	4	0	3
MC	0	3	0	3

SP	0	1	1	1
TOTAL	78	81	221	120

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2012).

Así, se puede advertir que para la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, tampoco no existía una integración paritaria, puesto que las mujeres ocupaban 159 curules, en comparación con los 341 que ocupaban los hombres.

Bajo esta consideración, esa integración de la Cámara de Diputados se conformó por el 41.6% de mujeres, y del total, de integrantes, el 19% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 45.67% fueron electas por el principio de representación proporcional.

INTEGRACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA				
PARTIDO POLÍTICO	**MUJERES**		**HOMBRES**	
	MAYORÍA RELATIVA	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**	**MAYORÍA RELATIVA**	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**
PAN	32	34	104	36
PRD	13	14	76	22
PRI	13	6	52	35
CONVERGENCIA	0	3	6	9
PVEM	0	5	0	12
PT	1	2	1	7
NA	0	5	0	4
PSD	0	2	0	3
SP	1	0	1	1
TOTAL	60	71	240	129

Fuente: elaboración propia con base en los datos de (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2009).

Así, se puede advertir que para la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, es la que, de las estudiadas, más lejos se encontraba de una integración paritaria, puesto que las mujeres ocupaban 131 curules, en comparación con los 369 que ocupaban los hombres.

Bajo esta consideración, esa integración de la Cámara de Diputados se conformó por el 26.2% de mujeres, y del total, de integrantes, el 14.2% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 54.19% fueron electas por el principio de representación proporcional.

1.2. CÁMARA DE SENADORES

INTEGRACIÓN CÁMARA DE SENADORES LXVI LEGISLATURA						
PARTIDO POLÍTICO	MUJERES			HOMBRES		
	MAYORÍA RELATIVA	PRIMERA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	PRIMERA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MORENA	22	5	6	25	2	7
PRI	0	5	2	0	4	2
PAN	2	6	3	2	5	3
PVEM	6	0	1	4	1	2
PT	2	0	2	1	0	1
MC	0	0	2	0	3	1
SP	0	0	0	0	1	0
TOTAL	32	16	16	32	16	16

Fuente: elaboración propia con base en datos de (Senado de la República, 2026).

Así, de la información insertada en la tabla anterior, se desprende que la actual legislatura se integra por un total de 64 mujeres y 64 hombres, es decir, existe una integración paritaria puesto que el número de mujeres es exactamente igual al número de hombres.

Bajo esta consideración, la actual Cámara de Senadores se integra por el 50% de mujeres, y del total, de integrantes, el 12.5% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 25% fueron electas por el principio de representación proporcional.

INTEGRACIÓN CÁMARA DE SENADORES LXIV Y LXV LEGISLATURAS						
PARTIDO POLÍTICO	MUJERES			HOMBRES		
	MAYORÍA RELATIVA	PRIMERA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	PRIMERA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MORENA	17	1	7	21	3	6
PAN	3	5	3	4	5	3
PRI	0	4	3	1	2	3
PES	5	1	0	2	0	0
PRD	1	1	1	0	4	1
MC	2	0	1	2	1	1
PVEM	1	2	1	0	2	1
PT	3	0	1	2	0	0
NA	0	0	0	0	1	0
SG	0	0	0	0	0	0
TOTAL	32	14	17	32	18	15

Fuente: elaboración propia con base en datos de (Senado de la República, 2018).

Así, de la información insertada en la tabla anterior, se desprende que la anterior integración del Senado conformó por un total de 63 mujeres y 65 hombres, es decir, todavía no era una integración completamente paritaria puesto, que el número de mujeres era menor al número de hombres.

Bajo esta consideración, la anterior Cámara de Senadores se integra por el 49.21% de mujeres, y del total, de integrantes, el 13.28% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 26.98% fueron electas por el principio de representación proporcional.

INTEGRACIÓN CÁMARA DE SENADORES LXII Y LXIII LEGISLATURAS				
PARTIDO POLÍTICO	MUJERES		HOMBRES	
	ENTIDAD FEDERATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	ENTIDAD FEDERATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PRI	13	5	28	6
PAN	7	4	22	5

PRD	3	3	13	3
PVEM	2	1	5	1
PT	1	1	2	1
MC	0	1	0	0
NA	0	1	0	0
SG	0	0	0	0
TOTAL	26	16	70	16

Fuente: elaboración propia con base en información de (Senado de la República, 2012)

Así, de la información insertada en la tabla anterior, se desprende que la anterior integración del Senado conformó por un total de 42 mujeres y 86 hombres, es decir, tampoco era una integración paritaria puesto, que el número de mujeres era menor al número de hombres.

Bajo esta consideración, la anterior Cámara de Senadores se integró por el 32.81% de mujeres, y del total, de integrantes, el 12.5% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 38.09% fueron electas por el principio de representación proporcional.

Como nota adicional, se destaca que la información no se encontró desagregada entre quiénes fueron por mayoría relativa y quiénes por primera minoría, no resultando posible hacer la separación.

INTEGRACIÓN CÁMARA DE SENADORES LX Y LXI LEGISLATURAS				
PARTIDO POLÍTICO	**MUJERES**		**HOMBRES**	
	ENTIDAD FEDERATIVA	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**	**ENTIDAD FEDERATIVA**	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**
PAN	4	3	37	8
PRI	3	2	24	4
PRD	4	2	18	2
PVEM	1	2	1	2

PT	0	1	1	3
CONVERGENCIA	0	0	3	2
NA	0	0	0	1
SG	0	0	0	0
TOTAL	12	10	84	22

Fuente: elaboración propia con base en datos de (Senado de la República, 2006).

Así, de la información insertada en la tabla anterior, se desprende que la anterior integración del Senado conformó por un total de 22 mujeres y 106 hombres, es decir, ni siquiera se acercaba a una integración paritaria puesto, que el número de mujeres era en demasía menor al número de hombres.

Bajo esta consideración, la Cámara de Senadores se integró por el 17.18% de mujeres, y del total, de integrantes, el 7.81% corresponde a mujeres electas por el principio de representación proporcional. A su vez, del total de mujeres, el 45.45% fueron electas por el principio de representación proporcional.

Además, se destaca que la información tampoco se encontró desagregada entre quiénes fueron por mayoría relativa y quiénes por primera minoría, no resultando posible hacer la separación.

2. COMPARACIÓN SEGÚN PRINCIPIO DE ELECCIÓN

Una vez analizada la evolución de la participación de las mujeres en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República durante los últimos veinte años, corresponde comparar los resultados obtenidos de acuerdo con el principio de elección mediante el cual las legisladoras accedieron a sus respectivos curules.

Esta comparación deviene de gran trascendencia para la comprobación de las hipótesis planteadas en la presente investigación, en la inteligencia de que, permite determinar si la representación proporcional ha contribuido efectivamente como una vía relevante para el acceso de las mujeres al Poder Legislativo Federal y, al mismo

tiempo, establecer las diferencias que presenta respecto de las demás vías de elección.

Para estos efectos, la comparación debe realizarse considerando la distinta composición constitucional de ambas Cámaras. En la Cámara de Diputados, existen 300 curules de mayoría relativa y 200 de representación proporcional, mientras que el Senado de la República se integra por 64 senadurías de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 de representación proporcional. En consecuencia, no resulta suficiente comparar el número absoluto de mujeres electas por cada principio, ya que el universo de curules disponible para cada vía es diferente.

2.1. CÁMARA DE DIPUTADOS

Los datos recopilados muestran una transformación considerable en la participación de las mujeres dentro de la Cámara de Diputados durante el periodo estudiado. Esta evolución, se observa tanto en las diputaciones obtenidas mediante mayoría relativa, como en aquellas correspondientes a representación proporcional.

Empero, la comparación entre ambos principios permite advertir una característica interesante, aun cuando solamente 200 de los 500 curules de la Cámara corresponden a representación proporcional, esta vía ha aportado durante el periodo analizado, una proporción considerable del total de mujeres que integran el órgano legislativo.

Verbigracia, en la LX Legislatura, las mujeres obtuvieron 60 diputaciones mediante mayoría relativa y 71 mediante representación proporcional. En consecuencia, pese a que la representación proporcional comprendía únicamente el 40% de las curules de la Cámara, mediante esta vía accedió un número mayor de mujeres que por los 300 distritos de mayoría relativa.

En coherencia con lo anterior, la situación continuó siendo relevante durante la LXI Legislatura. En ella, se registraron 78 mujeres electas mediante mayoría relativa y 81 por representación proporcional. De nueva cuenta, las mujeres provenientes de las 200 posiciones proporcionales superaron, aunque por una diferencia menor, a aquellas procedentes de los 300 distritos electorales.

A partir de la LXII Legislatura comenzó a modificarse esta relación. En esa integración, se registraron 113 mujeres por mayoría relativa y 95 por representación proporcional; en la LXIII, 118 y 95, respectivamente; mientras que en la LXIV Legislatura fueron 141 mujeres de mayoría relativa y 100 de representación proporcional.

El crecimiento de las mujeres electas mediante mayoría relativa se hizo todavía más evidente en las legislaturas recientes. En la LXV Legislatura, se registraron 150 mujeres por mayoría relativa y 101 por representación proporcional; y en la actual LXVI Legislatura, 151 mujeres accedieron mediante mayoría relativa y 104 mediante representación proporcional.

La evolución puede sintetizarse de la siguiente manera:

LEGISLATURA	MUJERES POR MAYORÍA RELATIVA	MUJERES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE MUJERES
LX	60	71	131
LXI	78	81	159
LXII	113	95	208
LXIII	118	95	213
LXIV	141	100	241
LXV	150	101	251
LXVI	151	104	255

Fuente: elaboración propia con base en los datos del apartado 1 del presente capítulo.

La lectura de estos resultados exclusivamente en números absolutos podría conducir, sin embargo, a una apreciación incompleta. La mayoría relativa dispone permanentemente de 300 curules, mientras que la representación proporcional cuenta con 200. Por ello, resulta necesario comparar qué porcentaje de las posiciones correspondientes a cada principio fue ocupado por mujeres.

Bajo este parámetro, los resultados son los siguientes:

LEGISLATURA	MUJERES EN LAS 300 CURULES DE MR	MUJERES EN LAS 200 CURULES DE RP
LX	20.00%	35.50%
LXI	26.00%	40.50%
LXII	37.67%	47.50%
LXIII	39.33%	47.50%
LXIV	47.00%	50.00%
LXV	50.00%	50.50%
LXVI	50.33%	52.00%

Fuente: elaboración propia con base en los datos plasmados en el apartado 1 del presente capítulo.

Esta segunda comparación ofrece uno de los hallazgos más relevantes de la investigación. En todas las legislaturas analizadas, el porcentaje de mujeres dentro de las curules de representación proporcional fue superior al porcentaje registrado dentro de las curules de mayoría relativa.

La diferencia resulta particularmente amplia durante las primeras legislaturas comprendidas en el estudio. En la LX Legislatura, solamente el 20% de las 300 diputaciones de mayoría relativa fue ocupado por mujeres, mientras que éstas representaron el 35.5% de las 200 diputaciones de representación proporcional. La diferencia entre ambas vías fue, por tanto, de 15.5 puntos porcentuales.

En la LXI Legislatura, la diferencia continuó siendo considerable, puesto que, las mujeres ocuparon el 26% de las curules de mayoría relativa frente al 40.5% de los correspondientes a representación proporcional, una diferencia de 14.5 puntos porcentuales.

Posteriormente, la distancia comenzó a reducirse. En la LXII Legislatura, los porcentajes fueron de 37.67% y 47.5%, respectivamente; mientras que en la LXIII Legislatura, se ubicaron en 39.33% para mayoría relativa y 47.5% para representación proporcional.

El cambio, se vuelve particularmente visible a partir de la LXIV Legislatura. En ella, las mujeres ocuparon el 47% de las posiciones de mayoría relativa y exactamente el 50% de las correspondientes a representación proporcional. Para la LXV Legislatura, ambos mecanismos prácticamente alcanzaron el mismo resultado: 50% en mayoría relativa y 50.5% en representación proporcional. Finalmente, en la LXVI Legislatura, las mujeres representan el 50.33% de las diputaciones de mayoría relativa y el 52% de las de representación proporcional.

Los datos muestran, por consiguiente, dos procesos simultáneos. El primero, consiste en que la representación proporcional presentó durante todo el periodo estudiado, una proporción de mujeres superior a la registrada en mayoría relativa. El segundo, consiste en que la diferencia entre ambas vías se ha reducido progresivamente, no porque haya disminuido la presencia femenina en la representación proporcional, sino fundamentalmente porque la mayoría relativa experimentó un incremento considerable.

Es decir, entre la LX y la LXVI Legislaturas, la proporción femenina dentro de las curules de representación proporcional pasó de 35.5% a 52%, lo que representa un incremento de 16.5 puntos porcentuales. En el mismo periodo, la proporción

correspondiente a mayoría relativa pasó de 20% a 50.33%, es decir, aumentó 30.33 puntos porcentuales.

Este comportamiento es compatible con la evolución normativa analizada previamente en la investigación. Las reglas dirigidas a garantizar la participación política de las mujeres dejaron de proyectarse exclusivamente sobre la conformación de listas y progresivamente alcanzaron también la distribución de candidaturas en los distritos de mayoría relativa. De esta forma, mientras que en las primeras legislaturas estudiadas existía una diferencia considerable entre ambos principios, las integraciones más recientes presentan resultados cercanos a la paridad en las dos vías.

Lo anterior, no disminuye la importancia histórica de la representación proporcional. Por el contrario, los datos muestran que durante las etapas en las que las mujeres todavía enfrentaban una participación considerablemente menor en los distritos de mayoría relativa, las posiciones proporcionales ofrecieron una vía comparativamente más favorable para su incorporación a la Cámara de Diputados.

La relevancia de esta vía también puede observarse al analizar qué porcentaje del total de diputadas de cada legislatura obtuvo el cargo mediante representación proporcional. En la LX Legislatura, 71 de las 131 mujeres, equivalentes al 54.20%, accedieron por esta vía. En la LXI fueron 81 de 159, equivalentes al 50.94%; en la LXII, 95 de 208, equivalentes al 45.67%; en la LXIII, 95 de 213, equivalentes al 44.60%; en la LXIV, 100 de 241, equivalentes al 41.49%; en la LXV, 101 de 251, equivalentes al 40.24%; y en la LXVI, 104 de 255, equivalentes al 40.78%.

Lo anterior, se ilustra en la siguiente tabla:

LEGISLATURA	TOTAL DE DIPUTADAS	DIPUTDAS RP	PORCENTAJE DE LAS MUJERES QUE ACCEDIÓ AL CARGO
LX	131	71	54.20%
LXI	159	81	50.94%
LXII	208	95	45.67%
LXIII	213	95	44.60%
LXIV	241	100	41.49%
LXV	251	101	40.24%
LXVI	255	104	40.78%

Fuente: elaboración propia con base en los datos aportados en el apartado 1 del presente capítulo.

Estos resultados permiten identificar una transformación por demás sustantiva. En las dos primeras legislaturas analizadas, más de la mitad de las mujeres que integraban la Cámara de Diputados habían accedido mediante representación proporcional. Posteriormente, el peso relativo de esta vía dentro del total de diputadas comenzó a disminuir hasta situarse alrededor del 40% en las legislaturas más recientes.

Esta disminución relativa no significa que la representación proporcional haya perdido eficacia para incorporar mujeres. El número de diputadas proporcionales pasó de 71 en la LX Legislatura a 104 en la LXVI y su tasa de presencia femenina pasó de 35.5% a 52%. Lo que ocurrió fue un crecimiento todavía más pronunciado de las mujeres electas mediante mayoría relativa: de 60 a 151 durante el mismo periodo.

En virtud de ello, es que, los resultados permiten sostener que la representación proporcional desempeñó una función especialmente relevante durante las primeras etapas del periodo analizado, cuando la presencia de mujeres por mayoría relativa todavía era reducida. Conforme las reglas de igualdad y paridad se extendieron y

fortalecieron respecto de la totalidad de las candidaturas, la diferencia entre ambas vías disminuyó hasta llegar a las integraciones actuales, en las cuales, tanto la mayoría relativa, como la representación proporcional, presentan porcentajes cercanos o superiores al 50%.

2.2. SENADO DE LA REPÚBLICA

El análisis del Senado requiere una consideración metodológica distinta. Como se señaló en el apartado respectivo, para las integraciones correspondientes a las LX-LXI y LXII-LXIII Legislaturas la información recopilada permite identificar separadamente las senadurías de representación proporcional, pero agrupa las correspondientes a mayoría relativa y primera minoría bajo su procedencia por entidad federativa. Por esta razón, no resulta metodológicamente adecuado efectuar para todo el periodo una comparación independiente entre las tres vías.

En consecuencia, para esas integraciones, la comparación general se realizará entre senadurías de representación proporcional y senadurías electas por entidad federativa, reconociendo que esta última categoría comprende tanto mayoría relativa como primera minoría. En las integraciones posteriores, para las cuales sí existe información desagregada, podrá observarse adicionalmente el comportamiento de cada vía.

En la integración correspondiente a las LX y LXI Legislaturas, de las 22 mujeres que formaban parte del Senado, 10 habían accedido mediante representación proporcional y 12 mediante elección en las entidades federativas. Esto significa que el 45.45% del total de senadoras provenía de la representación proporcional.

Este resultado ostenta relevancia al considerar que, solamente 32 de los 128 escaños del Senado (el 25%) corresponden a representación proporcional. Diez de esas 32 posiciones fueron ocupadas por mujeres, equivalente al 31.25% de los escaños proporcionales, mientras que las 12 mujeres electas en las entidades,

representaban únicamente el 12.5% de las 96 posiciones correspondientes conjuntamente a mayoría relativa y primera minoría.

En las LXII y LXIII Legislaturas, se observa un incremento en ambas categorías. De las 42 mujeres integrantes del Senado, 16 accedieron mediante representación proporcional, y 26 mediante elección por entidad federativa. Las mujeres ocuparon así, el 50% de los 32 escaños proporcionales, mientras que representaron aproximadamente el 27.08% de las 96 posiciones restantes. En términos del total de senadoras, el 38.09% había accedido mediante representación proporcional.

La comparación entre estas dos primeras integraciones muestra nuevamente que, aunque el número absoluto de mujeres electas por las entidades era superior, la proporción femenina dentro de los escaños disponibles era considerablemente mayor en la representación proporcional.

La situación cambia sustancialmente en las integraciones más recientes. En la actual Cámara de Senadores, existen 64 mujeres y 64 hombres. De las 64 senadoras, 32 fueron electas por mayoría relativa, 16 por primera minoría y 16 por representación proporcional. De esta manera, las mujeres ocupan exactamente el 50% de los escaños disponibles en cada una de las tres vías: 32 de 64 en mayoría relativa, 16 de 32 en primera minoría y 16 de 32 en representación proporcional.

El dato es especialmente ilustrativo porque muestra que la diferencia histórica entre las vías de acceso ha tendido a desaparecer conforme la paridad se ha extendido al conjunto del sistema electoral. En la integración actual, ninguna de las tres modalidades presenta una ventaja cuantitativa respecto de las demás en términos de proporción femenina: todas alcanzan exactamente el 50%.

La evolución del Senado presenta, por tanto, un patrón semejante al observado en la Cámara de Diputados. En las integraciones más antiguas del periodo analizado,

la representación proporcional presentaba una tasa femenina sustancialmente superior a la correspondiente al conjunto de las posiciones obtenidas en las entidades federativas. En las integraciones contemporáneas, esa diferencia se reduce hasta alcanzar una distribución plenamente paritaria entre las distintas vías.

2.3. RESULTADOS COMPARATIVOS

La comparación de ambas cámaras permite identificar un resultado consistente durante el periodo estudiado, puesto que la representación proporcional representó una vía comparativamente relevante para el acceso de las mujeres, particularmente, durante las etapas en las que su presencia mediante los mecanismos de elección territorial era considerablemente menor.

En la Cámara de Diputados, la evidencia es especialmente clara. En las siete legislaturas analizadas, sin excepción, la proporción de mujeres dentro de las 200 curules de representación proporcional fue superior a la proporción femenina registrada dentro de las 300 curules de mayoría relativa. La diferencia fue especialmente amplia en las LX y LXI Legislaturas, y disminuyó gradualmente conforme aumentó la cantidad de mujeres electas en distritos uninominales.

En el Senado se observa una tendencia compatible. En las LX-LXI Legislaturas, las mujeres ocupaban 31.25% de las posiciones proporcionales frente a 12.5% de las posiciones correspondientes a elección por entidad federativa. Para las LXII-LXIII Legislaturas, la diferencia fue de 50% frente a aproximadamente 27.08%. En las legislaturas contemporáneas, el fortalecimiento de la paridad permitió que las diferentes vías se aproximaran o alcanzaran una distribución equilibrada.

Los resultados permiten advertir, además, que la relevancia de la representación proporcional no se acota en el porcentaje que las legisladoras provenientes de esta vía representan actualmente dentro del total de mujeres. En la Cámara de Diputados, verbigracia, esa participación relativa disminuyó de 54.20% en la LX

Legislatura, a 40.78% en la LXVI. No obstante lo anterior, esta reducción se produjo simultáneamente con un incremento del número de mujeres de representación proporcional y con un crecimiento todavía mayor de las mujeres de mayoría relativa.

La información recopilada permite, así, identificar dos etapas dentro del periodo analizado. En una primera etapa, la representación proporcional funcionó como una vía comparativamente más favorable para el acceso femenino, mientras la presencia de mujeres en las posiciones territoriales permanecía sustancialmente rezagada. En una segunda etapa, caracterizada por reglas de paridad más robustas, la participación femenina se extendió con mayor intensidad hacia la mayoría relativa, disminuyendo progresivamente la brecha entre ambos principios.

Este resultado resulta congruente con la hipótesis general de la presente investigación, pero obliga a formular una precisión importante. Los datos no permiten afirmar que la representación proporcional haya sido, por sí sola, la causa del avance hacia la paridad. Sí permiten acreditar que durante los últimos veinte años constituyó una vía efectiva y cuantitativamente relevante para el acceso de las mujeres y que, especialmente en las primeras legislaturas analizadas, presentó mejores tasas de participación femenina que las vías territoriales.

De igual manera, la evidencia obtenida brinda sustento a la primera hipótesis específica, relativa a que la representación proporcional ha sido una vía relevante para el acceso de las mujeres a ambas Cámaras, y a la quinta, conforme a la cual su contribución presenta diferencias respecto de las demás vías de elección.

En cuanto a las hipótesis relacionadas con el fortalecimiento de las disposiciones de paridad, los datos muestran una coincidencia temporal entre el desarrollo de estas reglas y el incremento de la participación femenina tanto en representación proporcional, como en mayoría relativa. Sin embargo, establecer con mayor precisión la relación entre ambos fenómenos exige incorporar el análisis jurídico-

cualitativo previsto posteriormente, evitando atribuir causalidad exclusivamente a la coincidencia temporal observada.

En síntesis, la comparación según principio de elección, muestra que la representación proporcional tuvo una importancia especialmente significativa como vía de incorporación femenina durante las etapas de mayor subrepresentación, mientras que el progresivo fortalecimiento de las reglas de paridad permitió extender esa presencia hacia las demás vías electorales. El resultado contemporáneo no supone, por ello, que la representación proporcional haya dejado de ser relevante; muestra, más bien, que la incorporación de las mujeres dejó progresivamente de concentrarse en esta vía y se extendió al conjunto de los mecanismos mediante los cuales se integra el Poder Legislativo Federal.

3. ANÁLISIS POR PARTIDO POLÍTICO

El análisis por partido político, permite incorporar una dimensión adicional a la comparación efectuada en el apartado anterior. Si bien, el principio de elección representa una de las variables centrales de esta investigación, la distribución de las candidaturas y de los espacios también se encuentra mediada por las decisiones de los partidos políticos, particularmente por la forma en que integran sus candidaturas de mayoría relativa y sus listas de representación proporcional.

Por ello, el propósito de este apartado no consiste en evaluar el desempeño político de cada partido, sino en identificar si la participación de las mujeres ha presentado comportamientos diferenciados entre las distintas fuerzas políticas y, dentro de cada una de ellas, entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La información recopilada, muestra que no existe un comportamiento uniforme entre los partidos. Las diferencias observadas dependen tanto del periodo histórico como de la fuerza electoral alcanzada por cada organización y del principio mediante el cual obtuvo sus posiciones. Esta circunstancia, refuerza la necesidad de evitar que

los efectos observados sean atribuidos exclusivamente al sistema de representación proporcional.

3.1. CÁMARA DE DIPUTADOS

En la Cámara de Diputados, el comportamiento histórico de los partidos muestra que, durante buena parte del periodo estudiado, la representación proporcional se fijó como una vía particularmente relevante para la incorporación de mujeres.

Este fenómeno puede apreciarse con claridad en el Partido Acción Nacional. En la LX Legislatura, contó con 32 mujeres electas por mayoría relativa y 34 por representación proporcional. Sin embargo, la diferencia adquiere mayor relevancia al considerar el universo de posiciones, las mujeres representaron 23.53% de las diputaciones panistas de mayoría relativa, frente a 48.57% de sus posiciones de representación proporcional. En la LXI Legislatura, la diferencia fue igualmente importante, 26.47% de las posiciones de mayoría relativa del partido fueron ocupadas por mujeres, frente a 43.24% de las correspondientes a representación proporcional.

El mismo comportamiento continuó en las ulteriores legislaturas. En la LXII Legislatura, las mujeres representaron 23.53% de las diputaciones panistas de mayoría relativa y 46.77% de las proporcionales; en la LXIII los porcentajes fueron de 38.18% y 48.08%, respectivamente; y en la LXIV, de 39.02% y 47.37%. La diferencia prácticamente desapareció en la LXV Legislatura, cuando mujeres y hombres ocuparon exactamente la mitad de las posiciones del PAN en ambos principios. En la actual LXVI Legislatura, se mantiene una composición cercana a la paridad, con 46.67% de mujeres entre las diputaciones de mayoría relativa y 48.72% entre las de representación proporcional.

En términos acumulados, tomando únicamente las legislaturas comprendidas en esta investigación, el PAN registró 149 mujeres por mayoría relativa y 177 por

representación proporcional. Durante el mismo periodo, contó con 304 hombres por mayoría relativa y 198 por representación proporcional. De esta manera, las mujeres representaron aproximadamente 32.89% de las posiciones panistas obtenidas por mayoría relativa, frente a 47.20% de las obtenidas mediante representación proporcional.

La información permite advertir que, para este partido, la representación proporcional constituyó durante una parte sustancial del periodo analizado una vía comparativamente más favorable para la incorporación femenina.

Una tendencia semejante puede observarse en el Partido Revolucionario Institucional, aunque con mayor variación entre legislaturas. En la LX Legislatura, las mujeres representaron 20% de sus posiciones obtenidas por mayoría relativa y únicamente 14.63% de sus posiciones proporcionales. Sin embargo, esta relación se modificó posteriormente. En la LXI Legislatura, la presencia femenina alcanzó 28.19% en mayoría relativa y 37.04% en representación proporcional; en la LXII, 45.45% y 46.94%; en la LXIII, 41.29% y 48.94%; y en la LXIV, 27.27% y 47.37%, respectivamente.

En la LXV Legislatura, la presencia femenina del PRI alcanzó 50% en mayoría relativa y 55.56% en representación proporcional. En la actual, LXVI Legislatura, debido a la reducción considerable del número de triunfos distritales del partido, solamente 2 de sus 12 posiciones de mayoría relativa fueron ocupadas por mujeres, mientras que 13 de las 26 posiciones de representación proporcional correspondieron a mujeres.

En el conjunto del periodo analizado, el PRI registró 226 mujeres por mayoría relativa y 123 por representación proporcional. No obstante, al considerar también el número de hombres, las mujeres representaron aproximadamente 35.99% de las posiciones priistas de mayoría relativa y 42.27% de las proporcionales. Por tanto,

aun cuando existen excepciones en determinadas legislaturas, la proporción femenina acumulada también resultó superior dentro de la representación proporcional.

El caso del Partido de la Revolución Democrática, presenta una diferencia todavía más marcada durante las primeras legislaturas estudiadas. En la LX Legislatura, las mujeres representaron aproximadamente 14.61% de sus posiciones de mayoría relativa y 38.89% de las proporcionales. En la LXI, los porcentajes fueron de 15.15% y 43.33%; en la LXII, de 31.58% y 47.62%; y en la LXIII, de 25.93% y 45.83%.

En consecuencia, durante los primeros años comprendidos en la investigación, la presencia de mujeres dentro de las posiciones proporcionales del PRD fue considerablemente superior a la registrada en sus triunfos distritales. En términos acumulados para las legislaturas en las que tuvo representación, las mujeres ocuparon aproximadamente 22.94% de las posiciones de mayoría relativa del partido y 45.83% de sus posiciones proporcionales.

Los resultados anteriores muestran que, entre los partidos que concentraban una parte importante de la representación legislativa durante las primeras etapas del periodo estudiado, la diferencia entre ambos principios de elección fue considerable. Tanto en el PAN como en el PRD, y en menor medida en el PRI, la representación proporcional registró una participación femenina superior a la correspondiente a mayoría relativa.

La aparición y posterior crecimiento de Morena modifica parcialmente este comportamiento. En la LXIII Legislatura, el partido presentó una distribución prácticamente equilibrada, las mujeres representaron 50% de sus posiciones de mayoría relativa y 46.15% de las proporcionales. Para la LXIV Legislatura, ambas vías alcanzaron niveles cercanos a la paridad, con 50.31% de mujeres en mayoría relativa y 52.75% en representación proporcional.

En la LXV Legislatura, las mujeres representaron 51.61% de las posiciones de mayoría relativa de Morena y 47.37% de las proporcionales. Finalmente, en la LXVI Legislatura, la mayoría relativa presenta incluso una proporción femenina superior, 108 de las 178 posiciones obtenidas mediante ese principio corresponden a mujeres, equivalentes a aproximadamente 60.67%, mientras que las mujeres ocupan 40 de las 75 posiciones proporcionales, equivalentes a 53.33%. Los datos correspondientes a la LXVI Legislatura, muestran, en efecto, 108 mujeres y 70 hombres de Morena por mayoría relativa, así como 40 mujeres y 35 hombres mediante representación proporcional.

Este comportamiento resulta significativo, pues demuestra que en las legislaturas más recientes la representación proporcional deja de ser necesariamente la vía con mayor presencia femenina dentro de todos los partidos. El fortalecimiento de las reglas de paridad ha permitido que la participación de las mujeres alcance también las candidaturas de mayoría relativa y, en determinados casos, las supere proporcionalmente.

Movimiento Ciudadano presenta otro patrón particularmente ilustrativo. Durante las legislaturas analizadas, gran parte de su representación femenina ha provenido de las listas proporcionales. En la LXII Legislatura, registró 2 mujeres por mayoría relativa y 4 por representación proporcional; en la LXIII, 5 y 5; en la LXIV, 7 y 7; y en la LXV, 5 y 10. En la actual LXVI Legislatura, ninguna mujer de Movimiento Ciudadano accedió mediante mayoría relativa, mientras que 14 lo hicieron por representación proporcional; en contraste, el partido registró un hombre por mayoría relativa y 13 por representación proporcional.

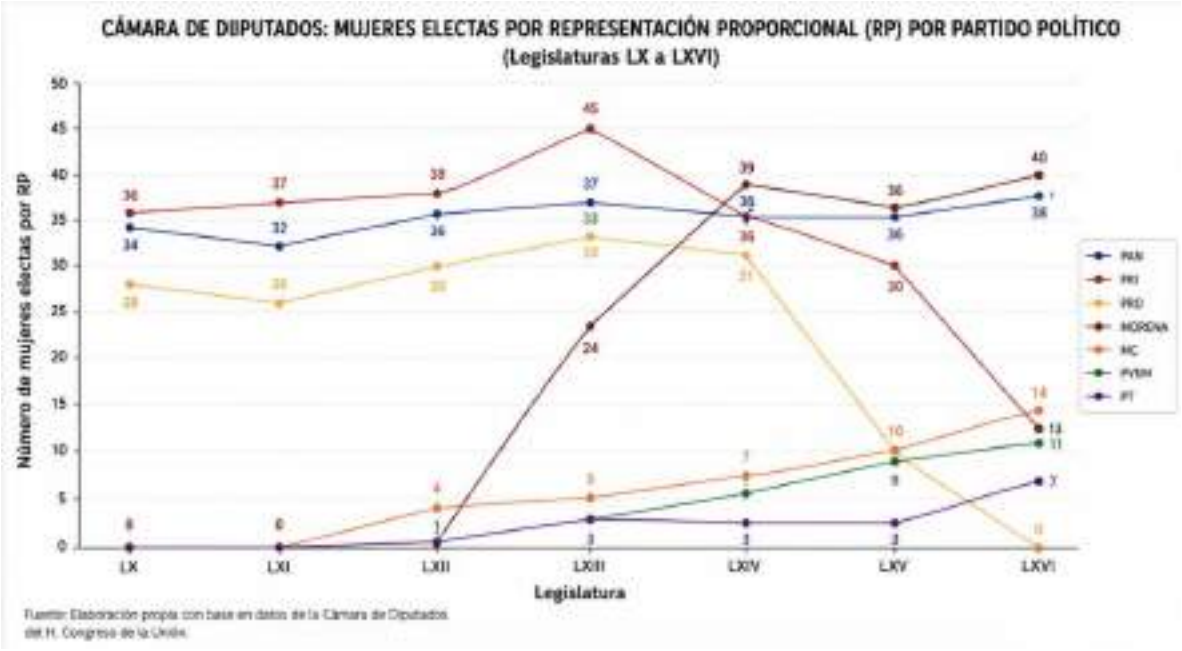
Por consecuencia, para este partido, la representación proporcional ha tenido una incidencia particularmente visible en el acceso de las mujeres durante las legislaturas recientes.

Los partidos con menor número de curules presentan resultados más variables. El Partido Verde Ecologista de México, por ejemplo, registró en la LXVI Legislatura, 14 mujeres por mayoría relativa y 11 por representación proporcional, mientras que los hombres ocuparon 28 y 9 posiciones, respectivamente. Esto significa que, las mujeres representaron aproximadamente un 33.33% de sus curules de mayoría relativa, frente a 55% de los proporcionales.

En el Partido del Trabajo, también se observan variaciones importantes entre legislaturas. En algunos periodos, la proporción femenina fue superior mediante mayoría relativa, mientras que en otros ocurrió lo contrario. En la LXVI Legislatura, por ejemplo, el partido cuenta con 12 mujeres y 24 hombres por mayoría relativa, frente a 7 mujeres y 6 hombres por representación proporcional, lo que arroja aproximadamente 33.33% de mujeres en la primera vía y 53.85% en la segunda.

Estas fluctuaciones, obligan a tomar con cautela los porcentajes de partidos que cuentan con pocas curules. Una variación de una o dos posiciones puede modificar sustancialmente su porcentaje de representación femenina. Por ello, los resultados de fuerzas políticas pequeñas deben interpretarse conjuntamente con sus números absolutos.

Ahora bien, se ilustra con la siguiente gráfica el comportamiento cuantitativo de mujeres que accedieron a una diputación por el principio de representación proporcional en los diversos partidos políticos:



En términos generales, el análisis partidista de la Cámara de Diputados permite advertir tres tendencias.

En primer lugar, durante las legislaturas iniciales del periodo estudiado, los principales partidos presentaban una presencia femenina considerablemente mayor entre sus diputaciones de representación proporcional que entre aquellas obtenidas por mayoría relativa. El comportamiento es particularmente evidente en PAN y PRD.

En segundo lugar, esa diferencia se redujo progresivamente a partir del fortalecimiento de las disposiciones en materia de paridad. Las legislaturas recientes, muestran porcentajes mucho más semejantes entre ambos principios y, en algunos partidos, la mayoría relativa alcanza incluso una participación femenina superior.

En tercer lugar, persisten diferencias partidistas relevantes. La representación proporcional conserva un peso particularmente importante en determinados

partidos, mientras que en otros la incorporación femenina se encuentra actualmente distribuida de manera más equilibrada entre ambas vías.

3.2. SENADO DE LA REPÚBLICA

El Senado presenta una composición distinta y, en consecuencia, exige nuevamente una lectura específica. Además, como se señaló previamente, la información correspondiente a las LX-LXI y LXII-LXIII Legislaturas no se encuentra desagregada entre mayoría relativa y primera minoría. En estos casos, solamente es posible diferenciar las senadurías obtenidas por entidad federativa de aquellas correspondientes a representación proporcional. Esta limitación ya fue identificada expresamente en la información recopilada para el periodo

En las LX y LXI Legislaturas, la representación femenina era reducida en prácticamente todos los partidos con mayor presencia en el Senado. El PAN registró 4 mujeres electas por entidad federativa y 3 mediante representación proporcional, frente a 37 y 8 hombres, respectivamente. El PRI contó con 3 mujeres por entidad y 2 por representación proporcional, frente a 24 y 4 hombres. El PRD presentó 4 mujeres por entidad y 2 por representación proporcional, frente a 18 y 2 hombres.

Aunque los números absolutos de mujeres en la representación proporcional eran reducidos, debe recordarse que solamente 32 de los 128 escaños del Senado corresponden a este principio. Así, incluso durante una etapa de fuerte subrepresentación femenina, el componente proporcional representó una parte importante de las senadoras existentes, 10 de las 22 mujeres que integraban el Senado, equivalentes al 45.45%, habían accedido mediante esta vía.

Para las LXII y LXIII Legislaturas se observa un avance generalizado. El PRI contó con 13 mujeres electas por entidad federativa y 5 mediante representación proporcional; el PAN con 7 y 4; el PRD con 3 y 3; el PVEM con 2 y 1; y el PT con

una mujer en cada modalidad. En total, 16 de las 42 senadoras de ese periodo provenían de representación proporcional, equivalentes al 38.09%.

El comportamiento cambia notablemente en la integración correspondiente a las LXIV y LXV Legislaturas, para la cual, ya se dispone de información diferenciada entre mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional.

Morena concentró el mayor número de senadoras, 17 por mayoría relativa, una por primera minoría, y 7 por representación proporcional. En conjunto, el partido contaba con 25 mujeres y 30 hombres. El PAN registró 3 mujeres por mayoría relativa, 5 por primera minoría y 3 por representación proporcional; el PRI, ninguna por mayoría relativa, 4 por primera minoría y 3 por representación proporcional.

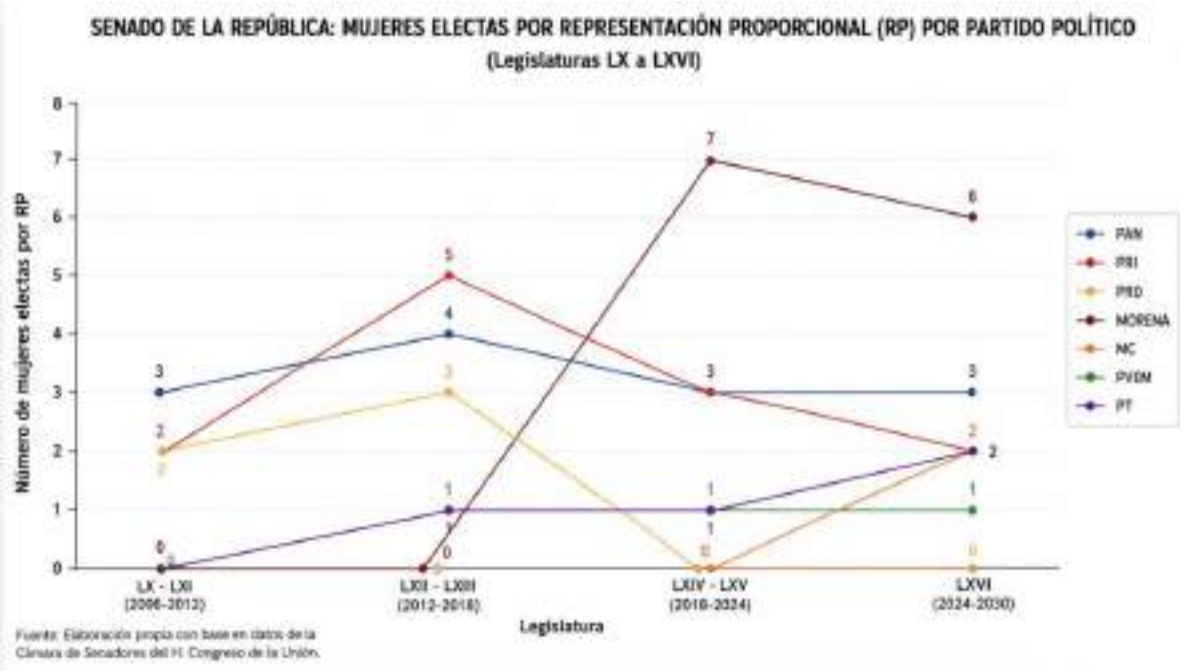
La información muestra nuevamente que, la contribución de cada vía se encuentra condicionada por la posición electoral del partido. Una fuerza con numerosos triunfos estatales puede incorporar un número elevado de mujeres mediante mayoría relativa; otra con menor competitividad en las entidades puede concentrar una parte mayor de sus legisladoras en primera minoría o representación proporcional.

La actual LXVI Legislatura, permite observar con mayor claridad esta diversidad. Morena cuenta con 33 senadoras: 22 por mayoría relativa, 5 por primera minoría y 6 por representación proporcional. El PAN registra 11, 2 por mayoría relativa, 6 por primera minoría y 3 por representación proporcional. El PRI cuenta con 7 mujeres, de las cuales ninguna accedió mediante mayoría relativa, 5 corresponden a primera minoría y 2 a representación proporcional. El PVEM registra 7 mujeres, 6 por mayoría relativa y una por representación proporcional; el PT cuenta con 4, distribuidas entre 2 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional; y Movimiento Ciudadano dispone de 2 senadoras, ambas provenientes de representación proporcional. Los datos agregados de la LXVI muestran que las 64

mujeres se distribuyen en 32 de mayoría relativa, 16 de primera minoría y 16 de representación proporcional.

Este resultado pone de manifiesto que el principio electoral no puede estudiarse aisladamente de la fuerza política que obtiene los escaños. Morena, debido a su elevada cantidad de triunfos en las entidades, incorpora una parte sustancial de sus senadoras por mayoría relativa. El PRI, en cambio, concentra en la actual integración su presencia femenina en primera minoría y representación proporcional. Movimiento Ciudadano, presenta una situación todavía más clara, sus dos senadoras corresponden a representación proporcional.

A continuación, se inserta una gráfica de la representación cuantitativa de las mujeres electas por las listas nacionales en el Senado de la República, por partido político:



En consecuencia, la representación proporcional puede adquirir una importancia distinta para cada partido político. Para las fuerzas que alcanzan numerosos triunfos

territoriales, su peso dentro del total de mujeres puede ser proporcionalmente menor; para aquellas cuya representación se obtiene primordialmente mediante listas, puede convertirse en la principal o incluso única vía de incorporación femenina.

3.3. CONSIDERACIONES DEL ANÁLISIS PARTIDISTA

El análisis por partido político permite complementar los hallazgos obtenidos mediante la comparación general por principio de elección.

En primer término, los datos confirman que la representación proporcional tuvo una importancia especialmente elevada para la incorporación de mujeres durante las legislaturas en las que los partidos presentaban una menor presencia femenina en sus candidaturas territoriales exitosas. Esta circunstancia se observa con especial claridad en PAN, PRD y, durante determinadas legislaturas, el PRI.

En segundo lugar, la evolución no es homogénea. Los partidos han avanzado a ritmos diferentes, y la relación entre mayoría relativa y representación proporcional cambia conforme se modifica su propia fuerza electoral. Por ello, el número absoluto de mujeres provenientes de cada principio no puede interpretarse al margen del número de escaños que cada partido obtuvo por esa misma vía.

Finalmente, las legislaturas contemporáneas muestran una reducción de las diferencias históricas. El crecimiento de la participación femenina en mayoría relativa, ha permitido que diversos partidos alcancen composiciones cercanas a la paridad por ambas vías. En algunos casos, como Morena en la actual Cámara de Diputados, la proporción femenina de mayoría relativa es incluso superior a la registrada en representación proporcional.

Este hallazgo es importante para la hipótesis general de la investigación. La evidencia partidista no permite sostener que la representación proporcional produzca automáticamente una mayor participación femenina en cualquier partido

y en cualquier momento histórico. Sí permite afirmar que, durante buena parte de los últimos veinte años, esta vía ofreció en diversos partidos, porcentajes femeninos superiores a los observados en mayoría relativa y que, por tanto, constituyó un mecanismo relevante para la incorporación de mujeres al Congreso de la Unión.

Asimismo, los resultados son consistentes con la idea planteada en el marco teórico, según la cual, el efecto de un sistema electoral depende también de los mecanismos partidistas de selección y postulación de candidaturas. La propia investigación, parte de reconocer que la integración legislativa está determinada por una pluralidad de factores (entre ellos las reglas electorales, la selección partidista, el orden de las listas y las normas de paridad) y que, atribuir el incremento de la presencia femenina exclusivamente a uno de ellos ofrecería una explicación incompleta.

De forma que, el análisis partidista refuerza una conclusión intermedia, en el sentido de que, la representación proporcional ha operado como una vía institucional relevante para el acceso de las mujeres, pero su incidencia concreta ha variado conforme al partido, al periodo electoral y al grado de desarrollo de las reglas de paridad. La progresiva reducción de las diferencias entre mayoría relativa y representación proporcional no desvirtúa aquella relevancia histórica; evidencia, más bien, que las condiciones que inicialmente favorecieron una mayor presencia femenina mediante listas proporcionales se han extendido gradualmente al resto de las candidaturas legislativas.

Este resultado será relevante para el posterior análisis jurídico-cualitativo, pues permitirá confrontar la evolución cuantitativa aquí observada con la normatividad que ha regulado la postulación paritaria, la integración de listas y el acceso efectivo de las mujeres a los órganos legislativos.

4. ANÁLISIS JURÍDICO-CUALITATIVO

En primer término, conviene precisar que, como ya se ha abordado previamente, Las cuotas de género son un concepto fundamental para la vida política y

democrática de nuestro país, ya que buscan la paridad política entre los géneros. Con estas cuotas se pretende producir un cambio de cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política. No obstante, para lograr esto se requiere un cambio cultural y actitudinal, tanto en la ciudadanía en general como en las instituciones, a todos los niveles (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

Surgieron como una medida en el ámbito nacional e internacional para encontrar un equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones. En México, los avances en esta materia no pueden ser ignorados: para 1996 se fijó un límite de 70% de legisladores un mismo género y en 2007 se estableció que las candidaturas para integrar el poder legislativo debían de integrarse, cuando menos, de un 40% por personas de un mismo sexo (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

Durante el proceso electoral federal 2011-2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar como mínimo 120 y 26 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para diputadas/os y senadoras/es respectivamente. Por su parte, el IFE emitió un acuerdo para establecer los criterios a los que los partidos políticos debían de apegarse para cumplir con el mandato del Tribunal (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

Como resultado de estas medidas, el porcentaje de integración femenina en el Congreso federal alcanzó una cifra cercana al 35%, lo que implica que haya 185 mujeres diputadas y 42 senadoras, o sea, 227 curules ocupadas por mujeres. Un logro histórico (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

El cumplimiento de las cuotas de género no sólo implica un aumento con relación a la integración de las cámaras, sino un avance en la implementación de acciones a favor de la igualdad, la eliminación de estereotipos y el mejoramiento de las

condiciones de vida para las mujeres y los hombres de nuestro país (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), están dispuestas las nuevas condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para ser electas en los cargos de representación popular. Ahora es obligación de los partidos políticos promover la paridad de género en candidaturas, destinar el 3% de su gasto ordinario para capacitar a mujeres y el Consejo General del Instituto está facultado para rechazar el registro de las candidaturas que no respeten el principio de paridad de género (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

A continuación, se presenta el marco normativo aplicable:

CRITERIO	NORMAS APLICABLES
Las fórmulas para senadurías y diputaciones por los principios de mayoría representativa y representación proporcional deberán integrarse por personas del mismo género. Lo mismo sucede con las candidaturas independientes.	Se contempla en la LEGIPE: - Artículo 14, numerales 4 y 5 - Artículo 233 - Artículo 234 - Artículo 364
Los pueblos y comunidades indígenas elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condición de igualdad, respetando las normas de la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.	Se contempla en la LEGIPE: - Artículo 26, numeral 4
Es responsabilidad de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión, y los Congresos Estatales.	Se contempla en la LEGIPE: - Artículo 7, numeral 1 - Artículo 232, numerales 2y 3

Los partidos políticos, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, podrán "rechazar el registro del número de candidaturas de género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."	Se contempla en la LEGIPE: - Artículo 232, numeral 4 - Artículo 241
Es responsabilidad de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros para integrar el Congreso de la Unión y los Congresos Estatales.	Se contempla en la LEGIPE: - Artículo 3, numerales 4 y 5 - Artículo 25, inciso r)

Fuente: Elaborado por el Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional Electoral, s.f.).

Ahora bien, es menester incluir al presente estudio, los criterios adoptados por el Instituto Nacional Electoral para la postulación de candidaturas al Congreso de la Unión a partir de la reforma constitucional de 2014.

4.1. ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4.1.1. ACUERDO INE/CG211/2014. PRIMERA APLICACIÓN DE LA PARIDAD CONSTITUCIONAL EN LAS CANDIDATURAS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La integración de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, debe analizarse considerando una modificación sustancial en las reglas aplicables a la postulación de candidaturas. El proceso electoral federal 2014-2015 resultó como la primera elección de diputaciones federales celebrada después de la reforma constitucional político-electoral de 2014 y bajo las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expedida ese mismo año.

Para dicho proceso, mediante el Acuerdo INE/CG211/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció los criterios aplicables al registro de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Entre ellos, destacó la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas legislativas federales (Instituto Nacional Electoral, 2014).

La paridad comprendió ambos principios de elección. Las fórmulas de candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, debían integrarse por personas del mismo género y la totalidad de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y coaliciones debía salvaguardar la integración paritaria (Instituto Nacional Electoral, 2014).

En el caso específico de la representación proporcional, se estableció una regla relativa a la conformación de las listas. Las fórmulas de distinto género debían colocarse alternadamente hasta agotar cada una de ellas. La regulación introdujo así, dos exigencias concurrentes, por una parte, la composición cuantitativamente paritaria de las candidaturas y, por otra, su distribución alternada dentro de las listas de representación proporcional (Instituto Nacional Electoral, 2014).

Esta segunda regla deviene de importante para el objeto de la presente investigación. La alternancia impidió que el cumplimiento numérico de la paridad pudiera realizarse concentrando las candidaturas de un género en determinados segmentos de las listas, pues obligó a distribuir sucesivamente fórmulas de mujeres y hombres a lo largo de éstas. En consecuencia, la regulación de la representación proporcional incorporó una dimensión vinculada no solamente con el número de mujeres postuladas, sino también con su posición dentro de las listas (Instituto Nacional Electoral, 2014).

Además, el Acuerdo INE/CG211/2014, estableció mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento efectivo de estas disposiciones. Ante la inobservancia de las reglas de paridad, el Instituto debía requerir al partido político o coalición para que rectificara sus solicitudes de registro y, en caso de incumplimiento reiterado, podía llegarse a la negativa del registro de las candidaturas correspondientes (Instituto Nacional Electoral, 2014).

De forma adicional, para las listas de representación proporciona, se previó un mecanismo específico de corrección. Cuando una lista cumpliera numéricamente con la paridad pero no respetara la alternancia, debía modificarse el orden de las fórmulas hasta conseguir una sucesión alternada entre los géneros. Cuando tampoco existiera paridad numérica, debían eliminarse las fórmulas necesarias comenzando por las últimas posiciones hasta alcanzar el equilibrio correspondiente y verificar posteriormente la alternancia (Instituto Nacional Electoral, 2014).

Estas disposiciones permiten identificar al proceso electoral federal 2014-2015 como un momento relevante para interpretar los resultados correspondientes a la LXIII Legislatura. A diferencia de las elecciones federales anteriores comprendidas en el periodo de estudio, la postulación de candidaturas se desarrolló bajo un mandato de paridad aplicable tanto a mayoría relativa como a representación proporcional, acompañado, para esta última, de una regla específica de alternancia en la conformación de las listas.

Esta circunstancia debe ser considerada al interpretar el incremento de la participación femenina observado. El comportamiento de la representación proporcional durante este periodo no puede atribuirse exclusivamente a las características generales del sistema proporcional, en la inteligencia de que, las listas utilizadas para la elección de 2015 estuvieron sometidas a reglas jurídicas específicas de paridad. De igual manera, el crecimiento de las mujeres electas

mediante mayoría relativa debe analizarse considerando que la obligación paritaria alcanzó también a las candidaturas postuladas en los distritos uninominales.

En tal virtud, el proceso electoral 2014-2015 permite observar con particular claridad la interacción entre las dos variables institucionales estudiadas en esta investigación, el principio mediante el cual se eligen las diputaciones y las disposiciones destinadas a garantizar la participación política de las mujeres. La representación proporcional continuó siendo una vía diferenciada de acceso a la Cámara de Diputados, pero desde este proceso sus efectos sobre la presencia femenina deben analizarse conjuntamente con la aplicación obligatoria de la paridad y, específicamente en las listas proporcionales, con la alternancia de las fórmulas.

4.1.2. ACUERDO INE/CG508/2017. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

En el Proceso Electoral Federal 2017-2018 se produjo un nuevo desarrollo en las reglas destinadas a garantizar la participación política de las mujeres. El Acuerdo INE/CG508/2017 mantuvo la paridad en las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, así como la alternancia entre géneros en las listas proporcionales, pero incorporó medidas adicionales relacionadas con el encabezamiento de dichas listas (Instituto Nacional Electoral, 2017).

La decisión respondió, entre otros elementos, a la experiencia del proceso electoral de 2015. El Consejo General observó que, aun cuando las listas de representación proporcional habían cumplido con las reglas de paridad y alternancia, solamente seis de las cincuenta listas registradas habían sido encabezadas por mujeres, mientras que cuarenta y cuatro comenzaron con fórmulas de hombres. Como resultado, las mujeres obtuvieron 92 de las 200 diputaciones asignadas mediante representación proporcional, equivalentes al 46 % (Instituto Nacional Electoral, 2017).

Para el proceso de 2018, el Instituto determinó que, de las cinco listas de diputaciones federales de representación proporcional correspondientes a cada partido, al menos dos debían estar encabezadas por fórmulas de un mismo género. Para las senadurías de representación proporcional, se adoptó una medida todavía más específica, consistente en que la lista nacional debía ser encabezada por una fórmula integrada por mujeres (Instituto Nacional Electoral, 2017).

Esta modificación resulta relevante para el análisis de la representación proporcional y la paridad, pues evidencia una evolución desde la paridad estrictamente cuantitativa hacia reglas destinadas también a incidir en la ubicación de las mujeres dentro de las listas y, consecuentemente, en sus posibilidades efectivas de acceder al cargo. En este sentido, los resultados de 2018 deberán analizarse considerando no solamente la existencia de la paridad y la alternancia, vigentes desde el proceso anterior, sino también las nuevas reglas relativas al encabezamiento de las listas.

4.1.3. ACUERDO INE/CG160/2021 Y LA INCORPORACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2019 “PARIDAD EN TODO”

Para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, las reglas aplicables a las candidaturas de representación proporcional se desarrollaron en un contexto constitucional distinto al de los procesos electorales anteriores. Después de la reforma constitucional de 2019, el principio de paridad adquirió una presencia expresa en la conformación de las listas de diputaciones de representación proporcional. El artículo 53 constitucional dispuso que las cinco circunscripciones plurinominales debían conformarse de acuerdo con el principio de paridad y ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo (Instituto Nacional Electoral, 2021).

Asimismo, se mantuvo la obligación de integrar las listas de representación proporcional mediante fórmulas compuestas por personas del mismo género y de

alternar fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista. De esta manera, la paridad incidía no solamente en el número de candidaturas postuladas, trascendió en la estructura y ordenamiento de las listas mediante las cuales se asignarían las diputaciones de representación proporcional (Instituto Nacional Electoral, 2021).

Un elemento adicional del proceso electoral 2020-2021 fue la incorporación de acciones afirmativas bajo una perspectiva interseccional. El INE estableció que dichas medidas tenían carácter transversal y podían concurrir en una misma candidatura, de manera que las medidas destinadas a otros grupos en situación de subrepresentación debían aplicarse en armonía con el principio de paridad (Instituto Nacional Electoral, 2021).

Adicionalmente, para el análisis de las candidaturas de mayoría relativa, debe considerarse que la evolución del principio de paridad no se agotó en exigir una distribución numéricamente equivalente entre mujeres y hombres. El desarrollo de las reglas electorales también se orientó a evitar que las candidaturas femeninas fueran concentradas en demarcaciones con menores posibilidades de triunfo, mediante criterios relacionados con la competitividad electoral de los distritos. Este tipo de medidas resulta relevante para la presente investigación, pues la eficacia de la paridad en mayoría relativa depende no solamente del número de mujeres postuladas, sino también de que éstas puedan competir en condiciones que hagan materialmente posible su acceso al cargo (Instituto Nacional Electoral, 2021).

En este contexto, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, por ejemplo, se dispuso que las candidaturas correspondientes a la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero se ubicaran dentro de los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional, observando el principio de paridad (Instituto Nacional Electoral, 2021).

4.1.4. ACUERDO INE/CG527/2023. PROCESO ELECTORAL 2023-2024

Para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Acuerdo INE/CG527/2023 consolidó el desarrollo progresivo de las reglas destinadas a garantizar la igualdad sustantiva en el acceso al Congreso de la Unión. La paridad de género permaneció como principio rector de la función electoral y como obligación aplicable a la postulación de candidaturas, pero su instrumentación se complementó con reglas relativas al encabezamiento de las listas, criterios de competitividad y acciones afirmativas dirigidas a distintos grupos históricamente subrepresentados (Instituto Nacional Electoral, 2023).

En materia de representación proporcional, el Instituto estableció que aquellas listas de diputaciones que hubieran sido encabezadas por fórmulas de hombres durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 debían ser encabezadas por fórmulas integradas por mujeres en 2023-2024. El propio Consejo General justificó esta medida al señalar que la práctica histórica de colocar mayoritariamente a hombres en los primeros lugares de las listas había favorecido su acceso a las curules en detrimento de las mujeres (Instituto Nacional Electoral, 2023).

Asimismo, el proceso 2023-2024 incorporó de manera expresa criterios de paridad sustantiva y competitividad en la postulación de candidaturas. Esta evolución resulta relevante porque la igualdad en el acceso a los cargos legislativos no depende únicamente de alcanzar una distribución numéricamente paritaria de candidaturas, sino también de las condiciones electorales en las que mujeres y hombres son postulados (Instituto Nacional Electoral, 2023).

El acuerdo también profundizó la utilización de la representación proporcional como vía para implementar acciones afirmativas. Para determinadas candidaturas se establecieron reglas sobre su distribución dentro de las listas y sobre su ubicación en posiciones con mayores posibilidades de acceso, reforzándose así la importancia del orden de prelación como elemento que puede incidir en la representación efectiva (Instituto Nacional Electoral, 2023).

En consecuencia, para interpretar la integración de la LXVI Legislatura los resultados deben analizarse dentro de un modelo normativo más desarrollado, en el que concurren reglas de encabezamiento, competitividad, alternancia y acciones afirmativas, todas ellas orientadas a que la igualdad en la postulación pueda traducirse con mayor eficacia en el acceso efectivo a las posiciones.

VIII. CONCLUSIONES Y NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN

A) PRINCIPALES HALLAZGOS

El primer hallazgo, consiste en que la presencia de las mujeres en ambas Cámaras del Congreso de la Unión experimentó una transformación sustancial durante el periodo estudiado. Las primeras legislaturas analizadas presentaban condiciones de marcada subrepresentación femenina, mientras que las integraciones recientes alcanzan niveles cercanos o equivalentes a la paridad.

En la Cámara de Diputados, esta evolución puede observarse con especial claridad. La LX Legislatura se integró con 131 mujeres, mientras que en la actual LXVI Legislatura existen 255 diputadas. En términos del principio de elección, el número de mujeres de representación proporcional pasó de 71 a 104, mientras que las electas mediante mayoría relativa aumentaron de 60 a 151.

No obstante lo anterior, el principal hallazgo no deriva solamente de la evolución de los números absolutos. Debido a que la Cámara de Diputados cuenta con 300 curules de mayoría relativa y solamente 200 de representación proporcional, fue necesario observar la proporción de mujeres dentro del universo correspondiente a cada vía. Los resultados muestran que, en todas las legislaturas analizadas, el porcentaje femenino dentro de las curules de representación proporcional fue superior al registrado en las curules de mayoría relativa. En la LX Legislatura, por

ejemplo, las mujeres ocuparon el 20% de las posiciones de mayoría relativa frente al 35.5% de las proporcionales; en la LXVI los porcentajes alcanzan 50.33% y 52%, respectivamente.

Este comportamiento permite identificar una función históricamente relevante de la representación proporcional. Durante las legislaturas en las que las mujeres tenían menores posibilidades de acceso mediante los distritos de mayoría relativa, las listas proporcionales aportaron una fracción particularmente importante de la representación femenina. En las LX y LXI Legislaturas, más de la mitad de las diputadas había accedido mediante representación proporcional. En las integraciones recientes, esa proporción se sitúa alrededor del 40%, no porque haya disminuido el número de diputadas provenientes de esta vía, sino porque el crecimiento de las mujeres electas mediante mayoría relativa ha sido todavía mayor.

Se identifica así un segundo hallazgo, la diferencia entre representación proporcional y mayoría relativa se ha reducido progresivamente. Ello, constituye una transformación positiva del sistema, pues significa que el acceso de las mujeres dejó de depender en una medida tan elevada de las listas proporcionales y comenzó a extenderse también hacia los distritos uninominales.

En el Senado de la República se presenta una tendencia compatible, aunque con las particularidades de su sistema de integración. En las LX y LXI Legislaturas, cuando la presencia femenina total era todavía reducida, 10 de las 22 senadoras habían accedido mediante representación proporcional, es decir, el 45.45% del total de mujeres, aun cuando esta vía solamente comprende 32 de los 128 escaños del Senado. En las legislaturas posteriores, el fortalecimiento de la paridad permitió que las distintas vías de acceso se aproximaran progresivamente hacia una distribución equilibrada

Un tercer hallazgo se refiere al comportamiento de los partidos políticos. La representación proporcional no produjo resultados idénticos para todas las fuerzas políticas. En diversos periodos fue una vía importante para partidos cuya presencia femenina en elecciones territoriales era menor, mientras que en las legislaturas más recientes, algunos partidos presentan resultados equivalentes o incluso una proporción superior de mujeres mediante mayoría relativa. Los datos demuestran, por tanto, que el efecto de la vía electoral debe analizarse conjuntamente con la competitividad y fuerza electoral de cada partido, así como con sus decisiones de selección de candidaturas.

El cuarto hallazgo surge del análisis jurídico-cualitativo. Durante el periodo estudiado, la regulación de la paridad evolucionó desde una lógica predominantemente cuantitativa hacia un modelo cada vez más orientado al acceso efectivo. En 2014, se establecieron reglas de paridad y alternancia aplicables a las listas; para el proceso electoral 2017-2018 se incorporaron disposiciones relativas al encabezamiento; posteriormente, la reforma constitucional de 2019 reforzó la paridad transversal y la alternancia en los encabezamientos; y para el proceso electoral 2023-2024 el modelo incorporó criterios de paridad sustantiva, competitividad y acciones afirmativas.

Además, se desprende un quinto hallazgo, consistente en que, la representación proporcional mostró una mayor capacidad para funcionar como instrumento de inclusión cuando estuvo acompañada por reglas que incidieron en la posición efectiva de las mujeres dentro de las listas. La mera integración numéricamente paritaria no garantizaba que las candidatas ocuparan lugares con posibilidades reales de acceso; de ahí la relevancia posterior de la alternancia, los encabezamientos y las reglas de prelación. El análisis del proceso electoral de 2015, mostró precisamente que la alternancia buscó impedir que las mujeres fueran concentradas en segmentos desfavorables de las listas.

De esta forma, se colige que, el principal hallazgo de la investigación consiste en que la representación proporcional sí contribuyó al acceso de un mayor número de mujeres al Poder Legislativo Federal, pero esa contribución no puede explicarse independientemente del desarrollo progresivo de las reglas de igualdad y paridad. Su importancia fue especialmente visible en las etapas de mayor subrepresentación femenina y posteriormente se integró a un sistema más amplio en el que la paridad comenzó a proyectarse sobre todas las vías de elección.

B) CONFIRMACIÓN O REFUTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis general de la investigación sostuvo que:

"La representación proporcional ha contribuido favorablemente al acceso de un mayor número de mujeres al Poder Legislativo Federal y, con ello, al avance hacia su integración paritaria, particularmente a partir de la incorporación y fortalecimiento de las reglas de paridad aplicables a las candidaturas y listas electorales."

En términos generales, a partir de la evidencia obtenida, es posible confirmar la hipótesis.

Empero, debe entenderse bajo los términos precisos en que fue formulada. La investigación no planteó que la representación proporcional fuera la causa única de la paridad, sino que su contribución debía analizarse en interacción con las medidas progresivamente implementadas para garantizar la participación política de las mujeres.

Los datos permiten afirmar que, la representación proporcional resultó ser una vía efectiva de acceso femenino durante todo el periodo estudiado. En el caso de la Cámara de Diputados, su tasa de presencia femenina superó en todas las legislaturas analizadas a la correspondiente a mayoría relativa, aunque la diferencia

se redujo considerablemente conforme avanzó la paridad en los distritos uninominales.

Ahora bien, La primera hipótesis específica, según la cual la representación proporcional ha sido una vía relevante para el acceso de las mujeres a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, se confirma. La evidencia cuantitativa demuestra que una parte sustantiva de las legisladoras del periodo accedió mediante este principio y que su importancia relativa fue especialmente elevada en las primeras integraciones examinadas.

La segunda hipótesis específica, relativa al incremento de mujeres electas mediante RP conforme se fortalecieron las disposiciones de igualdad y paridad, también encuentra respaldo en la evidencia. En la Cámara de Diputados, las mujeres de representación proporcional pasaron de ocupar 35.5% de las curules correspondientes a esa vía en la LX Legislatura a 52% en la LXVI. Paralelamente, el marco jurídico evolucionó hacia reglas de paridad, alternancia, encabezamiento y posiciones efectivamente elegibles.

La tercera hipótesis específica, conforme a la cual las reglas de paridad y alternancia aplicables a las listas han favorecido que las postulaciones femeninas se traduzcan en acceso efectivo, se considera igualmente confirmada en los términos de la evidencia disponible. El análisis jurídico demuestra que las modificaciones regulatorias fueron dirigidas precisamente a corregir obstáculos observados en la conformación de las listas, especialmente la concentración masculina en posiciones iniciales y de mayor posibilidad de acceso.

Respecto de la cuarta hipótesis específica, la evidencia también permite sostener su confirmación. La incorporación de mujeres mediante representación proporcional contribuyó a disminuir la distancia existente entre la integración real del Congreso y una composición paritaria. La relevancia de esa aportación fue especialmente

visible cuando la mayoría relativa todavía presentaba niveles considerablemente inferiores de participación de las mujeres.

Finalmente, la quinta hipótesis específica queda confirmada al haberse identificado diferencias claras entre los principios de elección. La representación proporcional presentó durante buena parte del periodo una mayor proporción femenina que las vías territoriales; posteriormente, esas diferencias se redujeron conforme la paridad adquirió efectos más amplios sobre la selección y distribución de candidaturas.

De lo anterior se destaca que, la comprobación de las hipótesis conduce, por tanto, a una conclusión matizada, si bien, la representación proporcional fue una pieza relevante del proceso de incorporación de las mujeres, la evidencia no permite desprender de ello una relación causal exclusiva. El avance hacia la paridad fue resultado de la interacción entre el diseño electoral y un conjunto progresivamente más robusto de normas dirigidas a materializar la igualdad sustantiva.

C) RESPUESTA A PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Las preguntas formuladas al inicio de la investigación pueden responderse conjuntamente a partir de la evidencia jurídica y empírica recopilada.

La representación proporcional ha contribuido de manera relevante al acceso de las mujeres al Congreso de la Unión. Su importancia fue especialmente evidente durante las primeras legislaturas comprendidas en el periodo de estudio, cuando las mujeres todavía encontraban mayores dificultades para acceder a través de los mecanismos territoriales. En aquel contexto, las listas proporcionales permitieron incorporar una cantidad de mujeres que, proporcionalmente al número de posiciones disponibles, resultó superior a la registrada mediante mayoría relativa.

No obstante, la evolución histórica demuestra que la relación entre representación proporcional y participación femenina no permanece estática. Conforme el principio

de paridad, se extendió al conjunto de las candidaturas y se incorporaron medidas destinadas a evitar que las mujeres fueran postuladas en posiciones o demarcaciones desfavorables, aumentó también su presencia mediante mayoría relativa. De este modo, la diferencia entre ambas vías comenzó a cerrarse.

El resultado no significa que la representación proporcional haya perdido importancia. Significa que la igualdad política ha experimentado una ampliación, las mujeres dejaron de encontrar una vía comparativamente más favorable sólo en las listas proporcionales y comenzaron a acceder en condiciones cada vez más equilibradas a las distintas modalidades de elección.

También puede afirmarse que las características propias de las listas permiten una interacción especialmente estrecha con las reglas de paridad. La alternancia, el orden de prelación y el encabezamiento pueden regularse de manera directa y verificable, razón por la cual, las autoridades electorales utilizaron progresivamente estas herramientas para transformar la paridad cuantitativa en posibilidades efectivas de acceso. En 2015, por ejemplo, la regulación ya contemplaba la alternancia a lo largo de las listas; posteriormente, se incorporaron medidas relativas a sus encabezamientos.

De igual forma, el estudio demuestra que el comportamiento de los partidos políticos importa. La representación proporcional puede desempeñar una función distinta dependiendo de la cantidad de triunfos territoriales alcanzados por cada partido, la composición de sus listas y la forma en que distribuye mujeres y hombres entre candidaturas competitivas. Por ello, las diferencias identificadas entre partidos impiden atribuir a la representación proporcional un efecto uniforme.

En consecuencia, puede sostenerse que el avance hacia la paridad en el Poder Legislativo Federal mexicano se explica mejor como un proceso de interacción institucional. La representación proporcional aportó una vía para incorporar mujeres;

las cuotas y posteriormente la paridad establecieron obligaciones de postulación; la alternancia y los encabezamientos intervinieron sobre las posiciones dentro de las listas; y los criterios de competitividad contribuyeron a extender la igualdad sustantiva hacia las candidaturas territoriales.

De esta forma, el tránsito observado en los últimos veinte años no consiste únicamente en un incremento cuantitativo de mujeres. Refleja una modificación progresiva de las condiciones jurídicas bajo las cuales éstas compiten y acceden al Poder Legislativo.

D) PROPUESTAS PRINCIPALES

Los resultados obtenidos permiten plantear diversas propuestas orientadas a preservar y fortalecer los avances alcanzados, siendo estas las siguientes:

1. **Mantener las reglas de paridad y alternancia en las listas de representación proporcional.** La experiencia analizada demuestra que la paridad numérica adquiere mayor eficacia cuando se acompaña de disposiciones relacionadas con la posición concreta de las candidaturas;

2. **Preservar la alternancia en los encabezamientos de las listas entre procesos electorales.** La posición inicial puede tener una incidencia directa sobre las posibilidades de acceso, particularmente cuando el número de curules o escaños obtenidos por un partido es reducido;

3. **Fortalecer los criterios de competitividad en mayoría relativa.** La paridad debe continuar evaluándose no sólo a partir del número de candidaturas postuladas, sino también atendiendo a las posibilidades efectivas de triunfo y a la calidad de representatividad en las demarcaciones asignadas a mujeres. La propia evolución analizada demuestra que una distribución territorial más equilibrada contribuye a cerrar la diferencia entre MR y RP;

4. **Profundizar la transparencia de los procedimientos internos de selección de candidaturas.** Los partidos políticos desempeñan una función determinante en la materialización de la paridad. Por ello, resulta conveniente que sus reglas internas permitan identificar con claridad los criterios utilizados para definir candidaturas, posiciones en listas y distritos competitivos;

5. **Conservar sistemas de información histórica desagregada.** Una de las limitaciones identificadas durante la investigación fue la dificultad para obtener información histórica uniformemente desagregada, particularmente respecto de la distinción entre mayoría relativa y primera minoría en determinadas integraciones del Senado. Sería conveniente que las instituciones legislativas y electorales mantuvieran bases públicas que permitieran consultar la integración histórica por sexo, partido político, principio de elección, entidad o circunscripción y legislatura; y

6. **Evaluar periódicamente los resultados de las reglas de paridad.** El cumplimiento formal de una disposición no debe considerarse suficiente si los resultados muestran nuevas formas de desigualdad. La revisión periódica permitiría identificar desplazamientos de las barreras y adoptar medidas correctivas cuando resulte necesario.

E) POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURAS

Los resultados alcanzados permiten identificar nuevas preguntas que exceden la delimitación de esta investigación y que podrían desarrollarse posteriormente.

Una primera línea consistiría en ampliar el análisis hacia los congresos de las entidades federativas. Ello, permitiría determinar si la tendencia observada en el Poder Legislativo Federal se reproduce en sistemas locales que, aunque comparten principios constitucionales de paridad y representación proporcional, presentan

diferencias en el número de distritos, fórmulas de asignación y tamaño de las legislaturas.

Una segunda línea podría profundizar en los bloques de competitividad, analizando en qué tipo de distritos son registradas, cuáles son sus probabilidades históricas de triunfo y si la distribución entre bloques de votación se traduce efectivamente en condiciones equivalentes de acceso.

En tercer lugar, resultaría pertinente estudiar con mayor detalle los procesos internos de los partidos políticos. La presente investigación acreditó que el comportamiento de la representación proporcional varía entre fuerzas políticas y que la selección partidista es una variable relevante. Un estudio posterior, podría analizar convocatorias, métodos de selección, composición de órganos partidistas, integración original de listas y sustituciones de candidaturas.

También sería posible desarrollar una investigación específica sobre el orden de prelación de las listas proporcionales, examinando qué posiciones han ocupado históricamente las mujeres, cuáles de ellas se traducen efectivamente en curules o escaños y cómo han incidido las reglas de encabezamiento y alternancia.

Una quinta línea consistiría en incorporar una perspectiva interseccional. Las medidas adoptadas en los últimos procesos electorales muestran que la paridad convive actualmente con acciones afirmativas dirigidas a personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, migrantes y otros grupos históricamente subrepresentados. El propio desarrollo normativo reciente reconoce esta interacción. Una investigación futura, podría determinar cuántas de las mujeres que acceden mediante representación proporcional lo hacen también bajo alguna de estas acciones afirmativas y si existen diferencias en sus posibilidades de acceso efectivo.

Asimismo, sería relevante estudiar la permanencia y trayectoria política posterior de las mujeres electas. Alcanzar una curul o un escaño representa una dimensión de la participación política, pero no permite conocer por sí sola las posibilidades de reelección, acceso a coordinaciones parlamentarias, presidencias de comisiones, órganos de gobierno legislativo o posteriores cargos ejecutivos.

Finalmente, futuras investigaciones podrían ampliar el periodo analizado y evaluar si la convergencia actualmente observada entre mayoría relativa y representación proporcional se mantiene. Si ambas vías continúan produciendo integraciones paritarias durante sucesivos procesos electorales, será posible valorar con mayor evidencia si las diferencias históricas entre ellas han sido superadas de manera estructural o si dependen todavía de condiciones coyunturales.

En este sentido, la nueva agenda de investigación debe trasladarse progresivamente de la pregunta relativa a cuántas mujeres acceden al Poder Legislativo hacia cuestiones relacionadas con las condiciones en que acceden, los espacios de decisión que ocupan, la permanencia de su participación y la existencia de desigualdades al interior de una representación formalmente paritaria. El hecho de haber alcanzado integraciones cercanas o equivalentes a la paridad no agota el problema de investigación; modifica el punto desde el cual debe continuar analizándose.

F) CONCLUSIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación, tuvo como propósito analizar la relación entre el principio de representación proporcional, la evolución de las reglas de paridad y el acceso efectivo de las mujeres al Poder Legislativo Federal mexicano. A partir del estudio jurídico, teórico y empírico desarrollado, fue posible identificar que la incorporación de las mujeres a la Cámara de Diputados y al Senado de la República no puede explicarse mediante una sola causa institucional, sino como el resultado de un proceso progresivo en el que han interactuado el diseño electoral, las normas de

igualdad sustantiva, las reglas de postulación, las decisiones partidistas y los mecanismos de corrección implementados por las autoridades electorales.

Uno de los principales resultados de la investigación es relativo a que la representación proporcional ha contribuido para el acceso de las mujeres al Congreso de la Unión. Su importancia fue particularmente visible durante las primeras legislaturas comprendidas en el periodo analizado, cuando la presencia femenina en las candidaturas y triunfos de mayoría relativa todavía se encontraba considerablemente rezagada. En ese contexto, las listas de representación proporcional aportaron una proporción de mujeres superior a la observada en los espacios obtenidos mediante competencia territorial directa.

El caso específico de la Cámara de Diputados resulta especialmente ilustrativo. Durante las siete legislaturas analizadas, la proporción de mujeres dentro de las 200 curules de representación proporcional fue superior a la registrada dentro de las 300 curules de mayoría relativa. Esta diferencia fue particularmente amplia en las primeras integraciones estudiadas y disminuyó de manera progresiva conforme avanzaron las reglas de paridad aplicables a la totalidad de las candidaturas. En la LX Legislatura, las mujeres ocupaban 20% de las curules de mayoría relativa frente a 35.5% de las proporcionales; para la LXVI Legislatura, ambas vías habían alcanzado niveles superiores al 50%, con 50.33% y 52%, respectivamente.

Este comportamiento permite formular una conclusión importante, en el sentido de que, la reducción de la diferencia entre ambos principios no significa que la representación proporcional haya perdido relevancia. El número de diputadas electas mediante esta vía aumentó de 71 en la LX Legislatura, a 104 en la LXVI Legislatura. Lo que ocurrió, fue que el crecimiento de las mujeres electas por mayoría relativa fue todavía mayor, al pasar de 60 a 151 durante el mismo periodo. En consecuencia, el avance hacia una integración paritaria no se produjo mediante el desplazamiento de la representación proporcional, sino a través de la extensión

de condiciones más favorables de participación hacia el conjunto del sistema electoral.

En el Senado de la República se identificó una dinámica semejante. En las primeras integraciones estudiadas, cuando la representación femenina general era todavía reducida, la proporción de senadoras provenientes de representación proporcional resultaba particularmente significativa. En las LX y LXI Legislaturas, 10 de las 22 mujeres que integraban la Cámara habían accedido mediante esta vía, lo que representaba 45.45% del total de senadoras, aun cuando la representación proporcional solamente comprende una cuarta parte de los 128 escaños. Las integraciones posteriores muestran una progresiva aproximación entre las distintas modalidades de elección hasta alcanzar escenarios de equilibrio mucho mayores.

La evidencia empírica confirma, por consecuencia, la hipótesis general planteada. La representación proporcional contribuyó favorablemente al acceso de un mayor número de mujeres al Poder Legislativo Federal, pero esta contribución debe comprenderse en interacción con el fortalecimiento progresivo de las normas de igualdad y paridad. La investigación no permite sostener que el sistema proporcional sea, por sí mismo, la causa de la integración paritaria del Congreso. Por el contrario, los datos muestran que sus resultados dependen también de las reglas que determinan quiénes integran las listas, en qué posiciones son colocadas las candidaturas y cuáles son las condiciones de competencia existentes en las demás vías electorales.

El análisis jurídico-cualitativo permitió observar precisamente este cambio. A partir de la reforma constitucional de 2014, la paridad se convirtió en una obligación aplicable a las candidaturas legislativas. En el proceso electoral federal 2014-2015 se establecieron reglas de integración paritaria y alternancia dentro de las listas de representación proporcional. Posteriormente, el proceso 2017-2018 incorporó medidas relacionadas con el encabezamiento de las listas, después de que la

experiencia previa demostrara que cumplir numéricamente con la paridad y la alternancia no garantizaba necesariamente una distribución equivalente de posiciones de acceso.

La reforma constitucional de 2019 profundizó esta evolución al incorporar la paridad y la alternancia en el propio diseño constitucional de las listas proporcionales de ambas Cámaras. Posteriormente, los procesos electorales de 2020-2021 y 2023-2024 aportaron un modelo más amplio, en el que la paridad comenzó a coexistir con acciones afirmativas, criterios de competitividad, reglas de encabezamiento y medidas destinadas a hacer materialmente posible el acceso de personas pertenecientes a grupos históricamente subrepresentados.

Este tránsito permite advertir que el debate sobre la igualdad política de las mujeres se ha desplazado gradualmente desde la cantidad de candidaturas hacia la efectividad de su acceso. No basta con postular el mismo número de mujeres y hombres si las primeras son ubicadas sistemáticamente en posiciones con menores posibilidades de triunfo. En el caso de la representación proporcional, esta problemática puede relacionarse con el lugar ocupado dentro de una lista; en mayoría relativa, con la competitividad de los distritos en los que se realiza la postulación. Por ello, la evolución normativa observada refleja un cambio desde una concepción predominantemente formal de la igualdad hacia una perspectiva de igualdad sustantiva.

A su vez, se demuestra que los partidos políticos continúan desempeñando una función central. Los resultados por fuerza política no son uniformes y muestran que la contribución de la representación proporcional depende, entre otros factores, de la fortaleza electoral de cada partido y de la forma en que distribuye sus candidaturas. Para un partido con numerosos triunfos territoriales, la mayoría relativa puede constituir actualmente la principal vía de incorporación de las mujeres; para otro con una presencia territorial más limitada, las listas

proporcionales pueden representar una parte esencial o incluso exclusiva de su representación femenina.

Por estas razones, una de las conclusiones más relevantes consiste en rechazar una interpretación simplificada según la cual, la representación proporcional, por su sola existencia, produce automáticamente una mayor representación de mujeres. Los resultados encontrados son más complejos. Este principio electoral ofreció durante buena parte del periodo analizado condiciones comparativamente favorables para su acceso y resultó vital cuando las candidaturas territoriales todavía mostraban niveles elevados de desigualdad. Sin embargo, su capacidad inclusiva adquirió mayor eficacia cuando fue acompañada de reglas específicas de paridad, alternancia y posición dentro de las listas.

El avance registrado durante los últimos veinte años permite apreciar, además, una modificación cualitativa en el problema de la participación política de las mujeres. En las primeras legislaturas estudiadas, la cuestión central consistía todavía en aumentar su presencia dentro de órganos integrados predominantemente por hombres. En las actuales condiciones, las Cámaras presentan composiciones cercanas o equivalentes a la paridad. En consecuencia, la agenda futura ya no puede limitarse exclusivamente a incrementar el número de mujeres electas, será indispensable profundizar en la participación de mujeres que enfrentan condiciones adicionales de discriminación, bajo una perspectiva interseccional.

En conclusión, la representación proporcional ha formado parte sustantiva del proceso mediante el cual las mujeres incrementaron su presencia en el Congreso de la Unión. Su relevancia, se insiste, fue significativa durante las etapas de mayor subrepresentación y posteriormente se integró a un entramado constitucional y electoral cada vez más robusto en materia de paridad. El resultado alcanzado no puede atribuirse exclusivamente al principio proporcional, pero tampoco puede explicarse ignorando su contribución.

La experiencia analizada demuestra que las instituciones electorales pueden transformarse y adquirir funciones adicionales a aquellas que motivaron originalmente su creación. La representación proporcional fue incorporada al sistema mexicano fundamentalmente como un mecanismo destinado a ampliar el pluralismo político y permitir una representación más diversa de las fuerzas partidistas. Con el desarrollo posterior de las reglas de igualdad y paridad, sus listas se convirtieron también en un espacio institucional apto para instrumentar medidas destinadas a favorecer una representación más equilibrada entre mujeres y hombres.

De esta manera, el reto actual consiste en consolidar estos avances este y asegurar que la igualdad alcanzada en la composición numérica de los órganos legislativos se traduzca también en igualdad efectiva en el ejercicio, permanencia e influencia de las mujeres dentro del poder político.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2003). *Antecedentes y evolución de la integración del Congreso de la Unión.* Obtenido de: https://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/html/253.htm

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2004). *Antecedentes de las reformas electorales y composición de la Cámara de Diputados*. *Gaceta Parlamentaria*. Obtenido de: https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/dic/20041201.html

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2007). Antecedentes de la representación proporcional en México. Gaceta Parlamentaria. Obtenido de: https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/jun/20070629.html

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2009). *Listado de Diputados por Grupo Parlamentario.* Obtenido de https://sitllx.diputados.gob.mx/listado_diputados_gpnp.php?tipot=TOTAL

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012). *Diario de los Debates. LXII Legislatura*. Obtenido de: https://cronica.diputados.gob.mx/Debates/62/1er/1P/Ord/sep/00L62A1P105.html

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012). *Listado de Diputados por Grupo Parlamentario.* Obtenido de https://sitllxi.diputados.gob.mx/listado_diputados_gpnp.php?tipot=TOTAL

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2015). *Listado de Diputados por Grupo Parlamentario.* Obtenido de https://sitllxii.diputados.gob.mx/listado_diputados_gpnp.php?tipot=TOTAL

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018). *Integración de la Cámara de Diputados.* Obtenido de https://sitllxiii.diputados.gob.mx/info_diputados.php

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021). *Integración por género de la Cámara de Diputados.* Obtenido de https://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022). *Integración por género, Grupo Parlamentario y origen de elección.* Obtenido de https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadro_genero.php

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Integración de Diputados Por Género.* Obtenido de https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 2026*. Obtenido de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (02 de junio de 2026). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.* Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *La reforma política de 1977*. Museo Legislativo. Obtenido de: https://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues11.htm

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Reformas constitucionales en materia electoral*. Obtenido de: https://www.diputados.gob.mx/comisiones/estudios/T-223.htm

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. (2013). *Transformaciones de la Cámara de Diputados*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1997). *Recomendación general núm. 23: Vida política y pública*. Naciones Unidas. Obtenido de: https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/1997/es/39377

Diario Oficial de la Federación. (1996). *Reforma constitucional en materia político-electoral de 22 de agosto de 1996*. Obtenido de: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=2059303

Diario Oficial de la Federación. (2014). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*. 10 de febrero de 2014. Obtenido de:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

De la Peña, R. (2025). Quince años de estabilidad en la conversión de votos en asientos de la diputación federal en México (2009-2024). *Revista Mexicana de Derecho Electoral, 12*(23). Obtenido de: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/download/20464/20656

De la Peña, R. (2025). Quince años de estabilidad en la conversión de votos en asientos de la diputación federal en México (2009-2024). *Revista Mexicana de Derecho Electoral, 12*(23). Obtenido de: https://centralelectoral.ine.mx/2022/08/26/articulo-escrito-por-carla-humphrey-consejera-electoral-del-ine-titulado-paridad-de-genero-en-sistemas-basados-en-listas-de-candidaturas-publicado-en-la-silla-rota/

Humphrey, C. (2022, 26 de agosto). Paridad de género en sistemas basados en listas de candidaturas. *Central Electoral, Instituto Nacional Electoral*. Obtenido de: https://centralelectoral.ine.mx/2022/08/26/articulo-escrito-por-carla-humphrey-consejera-electoral-del-ine-titulado-paridad-de-genero-en-sistemas-basados-en-listas-de-candidaturas-publicado-en-la-silla-rota/

Instituto Nacional Electoral. (s.f.). *Paridad en las Candidaturas.* Obtenido de https://igualdad.ine.mx/paridad/paridad-en-las-candidaturas/

Instituto Nacional Electoral. (s. f.). *Sistema político electoral*. Obtenido de: https://www.ine.mx/sobre-el-ine/sistema-politico-electoral/

Instituto Nacional Electoral. (2014). *Acuerdo INE/CG211/2014.* Obtenido de https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales_INE/2015/Gaceta-005/GE_005_022.pdf

Instituto Nacional Electoral. (2017). *Acuerdo INE/CG508/2017.* Obtenido de https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93955/INE-CG508-2017-8-11-17%20%28003%29.pdf

Instituto Nacional Electoral. (2020). *Criterios derivados de la reforma constitucional "Paridad en Todo"*. Obtenido de: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5629466

Instituto Nacional Electoral. (2021). *Acción afirmativa para garantizar candidaturas de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las diputaciones de representación proporcional*. Central Electoral. Obtenido de: https://centralelectoral.ine.mx/2021/03/17/version-estenografica-de-la-mesa-informativa-accion-afirmativa-para-garantizar-candidaturas-de-las-y-los-mexicanos-residentes-en-el-extranjero-en-las-diputaciones-de-representacion-proporcional/

Instituto Nacional Electoral. (2021). *Acuerdo INE/CG160/2021.* Obtenido de https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf

Instituto Nacional Electoral. (2023). *Acuerdo INE/CG527/2023.* Obtenido de https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153089/CGex202309-08-ap-10.pdf

Instituto Nacional Electoral. (2024). *Garantizará INE el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión*. Central Electoral. Obtenido de: https://centralelectoral.ine.mx/2024/06/17/garantizara-ine-el-principio-de-representacion-proporcional-en-la-camara-de-diputadas-y-diputados-del-congreso-de-la-union/

Inter-Parliamentary Union. (2026). *Quotas and electoral systems*. Obtenido de: https://www.ipu.org/file/23136/download

Laserud, S., & Taphorn, R. (2007). *Designing for equality: Best-fit, medium-fit and non-favourable combinations of electoral systems and gender quotas*. International IDEA.

Nohlen, D. (2013). Controversias sobre sistemas electorales y sus efectos. *Revista Mexicana de Derecho Electoral, 1*(3). Obtenido de: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10007/12035

Justia México. (2015). *PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.*

Obtenido de https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-6-2015/

Justia México. (2018). *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.* Obtenido de https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2018/

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Obtenido de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Reynolds, A., Reilly, B., & Ellis, A. (2005). *Electoral system design: The new International IDEA handbook*. International IDEA. Obtenido de: https://www.idea.int/sites/default/files/publications/electoral-system-design-the-new-international-idea-handbook.pdf

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). *La Sala Superior determinó que, cuando después de efectuar una asignación se advierta una situación de subrepresentación de un género, las autoridades electorales pueden adoptar medidas destinadas a alcanzar la paridad. Sin embargo, dichos ajustes deben […].* Obtenido de https://www.te.gob.mx/ius2021/#/:~:text=picture_as_pdf-,Jurisprudencia,-36/2015

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). *SUP-REc-1248/2018.* Obtenido de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1248-2018
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). *Paridad de género. Los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres.* Obtenido de https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2021

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (04 de septiembre de 2021). *SUP-REC-1542/2021.* Obtenido de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1524-2021

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). *SUP-REC-2216/2021 Y SUP-REC-2258/2021 ACUMULADO.* Obtenido de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-2216-2021

Senado de la República. (2006). *Senadoras y Senadores que ejercieron durante la LX y LXI Legislaturas.* Obtenido de https://www.senado.gob.mx/informacion/senadores/LX_LXI

Senado de la República. (2012). *Senadoras y Senadores que ejercieron durante la LXII y LXIII Legislaturas.* Obtenido de https://www.senado.gob.mx/informacion/senadores/LXII_LXIII

Senado de la República. (2018). *Senadoras y Senadores que ejercieron durante la LXIV y LXV Legislaturas.* Obtenido de https://www.senado.gob.mx/informacion/senadores/LXIV_LXV

Senado de la República. (2026). *Senadoras y Senadores por tipo de elección.* Obtenido de https://senado.gob.mx/66/senadores/por_principio_de_eleccion

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1998). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Obtenido de P./J. 70/98 MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. : https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195151

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (septiembre de 2011). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Obtenido de P./J. 67/2011 (9a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2014 Y SUS ACUMULADAS 74/2014, 76/2014 Y 83/2014.* Obtenido de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_169286_2134_firmado.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA*

INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO. Obtenido de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020759

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta.* Obtenido de P./J. 11/2019 (10a.) PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020747

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Obtenido de P./J. 13/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020760

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2020 Y SU ACUMULADA 145/2020.* Obtenido de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272507_5109_firmado.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (22 de noviembre de 2015). *LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO: TEPJF.* Obtenido de https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2276/0